

HACIA LA SIMPLIFICACION DE LA ORGANIZACION JERARQUICA DE LA IGLESIA

Revisión de abadías "nullius" y supresión de Palios honoríficos

SUMARIO: 1. *Introducción*.—1.1. El problema.—1.2. Hacia la solución.—2. *Revisión de las abadías "nullius"*.—2.1. Texto del motu proprio "Catholica Ecclesia".—2.2. El nombre y su contenido.—2.3. Antecedentes históricos.—2.4. El Código de Derecho canónico.—2.5. El Concilio Vaticano II.—2.6. Naturaleza del documento.—2.7. Situación actual.—2.8. La parte expositiva.—2.8.1. Búsqueda de la eficacia.—2.8.2. Fidelidad al instituto monástico.—2.8.3. Los méritos de las abadías.—2.8.4. La temporalidad de los abades.—2.9. La parte dispositiva.—2.9.1. Dificultad para la erección en el futuro.—2.9.2. Revisión de las actuales.—2.9.3. Ordenación episcopal.—2.9.4. Cláusula derogatoria.—2.10. *Abadías nullius en España*.—3. *Supresión de Palios honoríficos*.—3.1. Texto del motu proprio "Inter eximia episcopalis".—3.2. El Palio latino.—3.3. Antecedentes históricos.—3.4. En el Código de Derecho canónico.—3.5. El documento.—3.6. La parte expositiva.—3.6.1. El prestigio de los metropolitanos.—3.6.2. Hacia la sencillez y la autenticidad.—3.7. La parte dispositiva.—3.7.1. Supresión de Palios honoríficos.—3.7.2. Los orientales.—3.7.3. Ordenación episcopal del nuevo Papa.—3.7.4. Derecho transitorio.—3.8. Síntesis final: La nueva fórmula de imposición.

1.—INTRODUCCION

1.1. *El problema*: La Iglesia universal extendida por toda la Tierra es una institución de dimensiones extraordinarias, constituida por centenares de millones de personas, y dotada de una organización no siempre fácil de contemplar en su conjunto y de comprender debidamente. Quien se pone en contacto con ella, ya movido por su propia fe, ya por motivos científicos, experimenta una desorientación. No le valen los esquemas usuales en la organización civil, ni resulta fácil orientarse entre tanta complejidad, de terminología y funciones, como la que se le ofrece. Como escribimos en otro lugar:

La organización eclesiástica, tal como hoy podemos estudiarla, es un producto complejo de tres fuerzas actuantes. En primer lugar hay un esquema fundamental, que procede del mismo Fundador y en nada puede ser alterado. Se trata de Derecho divino y escapa a toda posible actividad legislativa de los hombres. Está también el factor histórico, de gran importancia en la Iglesia, que hace que existan organismos sin apenas contenido; que se creen otros paralelos para sustituirlos, aunque ellos subsistan en el papel; y que la terminología sea en muchos casos abigarrada y hasta confusa. Una

misma entidad puede recibir nombres diferentes, con contenido prácticamente idéntico. Actúa también, en tercer lugar, un intento de racionalización aprovechando los modernos esquemas de la Ciencia de la Administración, impulso éste que se puso de manifiesto en la reforma de la Curia romana hecha por San Pío X pero que ha adquirido mucho mayor vigor después del Concilio Vaticano II¹.

En el tema que vamos a estudiar, la complejidad a que nos hemos referido es evidente. Las iglesias particulares reciben el nombre de diócesis y han sido objeto de una hermosa definición en el Concilio Vaticano II². Pero encontramos junto a esa denominación otras de idéntico contenido. Se habla de 13 patriarcados, 429 metrópolis, 55 arzobispados sin sufragáneos, de 102 prelaturas, de 21 abadías *nullius*, de 11 administraciones apostólicas, de 10 exarcados u ordinariatos apostólicos, de 76 vicariatos y 63 prefecturas apostólicas, de 4 misiones *sui iuris*, de un priorato, de 27 vicariatos castrenses...

Bajo diferentes nombres se encierra una misma realidad: o por tratarse de Iglesias aún nacientes, o por razones históricas, o por dificultades políticas, el Papa entiende que no conviene atenerse a la fórmula simple de una diócesis y opta por cualquiera de estas fórmulas, cuyo régimen, sin embargo, apenas difiere del de una diócesis ordinaria (muy pocos españoles, por ejemplo, saben que por razones históricas, Ciudad Real no es una diócesis, sino una prelatura *nullius*)³.

Ni aun con el nombre de diócesis se operaba hasta ahora una igualdad absoluta. Pues, como veremos en la última parte de este trabajo, había algunas que se distinguían de las demás porque sus obispos usaban una insignia que solo correspondía a los metropolitanos: El sagrado Palio. Y otras que sin dejar de ser simples diócesis, no se integran en provincia eclesiástica alguna, sino que dependen inmediatamente de la Santa Sede, incluso sin tener carácter arzobispal.

El problema es complejo en cuanto se mezclan en él, junto a una laudable adhesión a la tradición y un deseo de estabilidad en la legislación, ciertas dosis de inercia en ocasiones y otras no pequeñas de vanidad, según tendremos ocasión de ver más abajo⁴.

1.2. *Hacia la solución*: en la revisión general de la Iglesia que se realizó en el Concilio Vaticano II no escapó esta situación a la perspicacia de los

¹ L. DE ECHEVERRÍA: *Cómo está organizada hoy la Iglesia*, Madrid, 1974, p. 5. Cf. también nuestro estudio *Características generales del ordenamiento canónico*, en "Investigación y elaboración del Derecho canónico", Salamanca, 1956, p. 65.

² "La diócesis es una porción del pueblo de Dios, que se confía al obispo para ser apacentada con la cooperación del colegio de presbíteros, de suerte que, adherida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por medio del Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en que se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo que es una, santa, católica y apostólica". C.D. n.º 11. Cf. nuestro comentario *La diócesis, Iglesia particular*, "La función pastoral de los obispos", Salamanca, 1967, 125-142.

³ *Dati statistici*, en *Annuario pontificio 1978*, 978-980.

⁴ L. DE ECHEVERRÍA: *Cómo está...*, p. 37.

⁵ 3.6.2.

Padres, arbitrándose diferentes remedios. El Decreto sobre el deber pastoral de los obispos insistió en la necesidad de una división territorial y personal más congruente en cuanto a regiones, provincias eclesiásticas, diócesis y unidades menores dentro de estas mismas, subrayando la conveniencia de reducir al máximo las diócesis dependientes directamente de la Santa Sede⁶. En estas indicaciones del Concilio, y en otras que para hacer frente a situaciones semejantes se encuentran dispersas por todo él, late una doble preocupación por la sencillez y por la autenticidad. Se quiere una Iglesia más sencilla, menos barroca y complicada, y se trata de lograr que las cosas sean auténticas: los obispos, obispos; los monjes, monjes; los seglares, seglares.

No obstante, queda mucho camino por andar. Si algo se desprende de estas páginas, es la necesidad de volver a unas líneas más claras y limpias, de podar hojarasca, de quitar peso muerto, de manera que la Iglesia que imaginó el Concilio, humilde servidora de los hombres y, ante todo, de Dios, sea cuanto antes una realidad. Nuestra fe en la Iglesia, institución salvadora, y nuestro apasionado amor hacia ella, es perfectamente compatible con el deseo de verla más sencilla, más eficaz, más funcional, más adaptada a los tiempos que corremos. Es más, este deseo creemos que debe brotar del amor mismo que le profesamos⁷.

En esta línea de simplificación y autenticidad han de insertarse los dos documentos que intentamos comentar a continuación.

2.—REVISION DE LAS ABADIAS «NULLIUS»

2.1. *Texto del Motu Proprio «Catholica Ecclesia».*

DE ABBATIARUM NULLIUS DIOECESEOS INNOVATIONE⁸

PAULUS PP. VI

Catholica Ecclesia, quae “una cum tota humanitate incedit eandemque cum mundo sortem terrenam experitur, ac tamquam fermentum et veluti anima societatis humanae in Christo renovandae et in familiam Dei transformandae existit”⁹, eo valentius officium suum hominibus praestabit quo sollicitius compages suas, attenta quoque populorum progressionem, restaurabit.

Qua de re, cum Sancta Oecumenica Synodus Vaticana II exoptet ut monachi —servata indole propriae institutionis— antiquas beneficas traditiones renouent easque hodiernis animarum necessitatibus accommodent, atque

⁶ C.D. nn. 22-24; 39-41. El problema de las diócesis dependientes directamente de la Santa Sede puede decirse que está aún intacto pese a los años transcurridos desde el Concilio.

⁷ L. DE ECHEVERRÍA: *Cómo está...*, p. 6.

⁸ AAS. 68 (1976) 694-696.

⁹ Conc. Oecum. Vat. II, Const. past. de Eccl. in mundo huius temporis *Gaudium et spes*, n. 40; AAS. 58 (1966) 1058.

“religiones quae ex regula vel instituto vitam apostolicam intime consociant officio choralis observantiisque monasticis”¹⁰ rationem vivendi cum apostolatus sibe convenientis exigentiis componant, cumque oporteat, ut dioecesis, ad proprium finem consequendum, Ecclesiae naturam in populo Dei ad se pertinente perspicue manifestet¹¹, spes rerum in posterum longe meliorum tunc firmior multo consistet si fideliter servetur atque magis in dies eluceat in suo germano spiritu venerabile vitae monasticae institutum.

Haec sane commutatio non imminuit auctoritatem et “praeclara merita longo saeculorum cursu in Ecclesia et in humana consortione”¹² acquisita a canonicalibus institutis, quae inde a Sanctorum Patrum temporibus floruerunt atque a monasticis institutis, illorum praesertim quae a Benedicto auctore nomen unaque cum sanctissimis legibus miram in hominum utilitatem agendi perpetiendique vim mutuaverunt. Siquidem, cum Romanum imperium corrueret et in eius provincias turmatim barbari confluerent cumque ipsa Roma “dissoluta moenia, eversas domos, destructas ecclesias turbine”¹³ ostenderet, religiosi viri cruce, libro, aratro indociles silvestresque gentes mansuefecerunt atque catholicae Ecclesiae validissimo fuerunt propugnaculo et vallo.

Cum igitur “monachorum praecipuum officium sit divinae Maiestati humile simul ac nobile servitium praestare intra saepa monasterii, sive in umbratili vita integre se divino cultui dedicent, sive aliqua apostolatus vel christianae caritatis opera legitime assumpserint”¹⁴, opportunum visum est nonnullas canonicas normas, quibus Abbatiae nullius dioeceseos moderantur, retractare.

Itaque, Dicasteriis Romanae Curiae quorum interest auditis eorumque sententiis mature perpensis, certa scientia atque suprema et apostolica Nostra auctoritate, has quae sequuntur normas de Abbatibus nullius dioeceseos edere statuimus, simul abrogantes praescripta vigentia iisdem normis quomodo-cumque contraria.

1. Abbatiae nullius dioeceseos¹⁵ in posterum ne erigantur, nisi peculiarissima adiuncta in bonum animarum cedentia aliter suadeant.

2. Abbatiae nullius in praesens exstantes, iis exceptis quae singulari iure reguntur¹⁶, audita Conferentia episcopali cuius interest, aptius ad territorium quod attinet definiantur vel in alias ecclesiasticas circumscriptiones convertantur, iuxta normas a Concilio Oecumenico Vaticano II statutas¹⁷.

3. Abbatia nullius, cuius territorium ex toto in aliam ecclesiasticam circumscriptionem versum est, in statum iuris communis restituatur vel iure singulari regatur, prout Apostolica Sedes singularis in casibus decrevit.

¹⁰ Conc. Oecum. Vat. II, Decr. de accomm. renov. vitae religiosae *Perfectae caritatis*, n. 9; AAS. 58 (1966) 706.

¹¹ Cf. Conc. Oecum. Vat. II, Decr. de past. Episcop. munere in Ecclesia *Christus Dominus*, n. 22; AAS. 58 (1966) 683.

¹² Conc. Oecum. Vat. II, Decr. de accomm. renov. vitae religiosae *Perfectae caritatis*, n. 9; AAS. 58 (1966) 706.

¹³ S. GREGORIUS M.: *Dialogorum*, l. II, 15; PL 66, 162.

¹⁴ Conc. Oecum. Vat. II, Decr. de accomm. renov. vitae religiosae *Perfectae caritatis*, n. 9; AAS. 58 (1966) 706.

¹⁵ Cf. can. 319, § 1 C.I.C.

¹⁶ Cf. *Ib.*, § 2.

¹⁷ Cf. Conc. Oecum. Vat. II, Decr. de past. Episcop. munere in Ecclesia *Christus Dominus*, n. 23; AAS. 58 (1966) 684.

4. Sacramenti Ordinis plenitudo episcopali consecratione Abbatibus ne conferatur, nisi spiritualis auctoritas et peculiaris status Abbatiae, quae portionem Populi Dei complectitur^{17 bis}, id postulent.

Quae vero a Nobis hisce Litteris, motu proprio datis, decreta sunt pro universa Ecclesia, ea omnia rata ac firma esse iubemus, contrariis quibuslibet, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXIII mensis Octobris, anno MCMLXXVI, Pontificatus Nostri quarto decimo.

PAULUS PP. VI

2.2. *El nombre y su contenido.* El concepto de abadía *nullius* es hoy enteramente claro: «Un territorio con clero y pueblo separados de cualquier diócesis en el que el abad ejercita la jurisdicción cuasi-episcopal»¹⁸. Encontramos su regulación en el Código de Derecho canónico, asimilada a la de las prelaturas. Durante muchísimo tiempo fueron regulados ambos institutos jurídicos simultáneamente y sólo en época reciente se estableció la distinción, muy relativa por otra parte en la práctica.

La expresión *nullius* es «tan usual como poco comprensible», dice Costalunga, y el mismo Código se apresura a aclararla, después de haberla utilizado en el canon 215, diciendo en el 319: «Nullius, nempe dioecesis». Se trata, por tanto, de subrayar que el territorio de estas abadías no corresponde a ninguna diócesis. Por lo que toca a las prelaturas, con las que durante siglos han ido emparejadas, por una decisión del Papa, en audiencia concedida al prefecto de la Sagrada Congregación de los obispos el 22 de enero de 1966, la expresión *nullius* ha desaparecido ya. Subsiste sin embargo en cuanto a las abadías. El proyecto de la comisión del Código intenta eliminarla ya que no ha encontrado traducción correcta, que sepamos, en ningún idioma moderno, y habla de «abbatia... cum proprio populo», expresión que tampoco será muy fácil de verter al lenguaje común. Place sin embargo reproducir aquí la definición que en el proyectado canon 319, párrafo 1.º, se contiene, aplicable también a las prelaturas:

Abbatia... cum proprio populo definitur communitas fidelium, cuius cura committitur alicui Abbati... proprio eiusdem Pastori, quae vero in dioecesi non constituitur, sive quia specialia habentur adiuncta, sive quia personalem habent indolem, complectens scilicet solos fideles speciali quadam ratione devinctos¹⁹.

Lo que hoy nos aparece muy claro, fue sin embargo sumamente oscuro en el correr de los siglos, según veremos más abajo. Como en tantos otros puntos el Código de Derecho canónico aportó aquí un sistema y una claridad de los que carecía casi por completo la legislación anterior. Se había creado un complicado sistema en el que se barajaban la noción de jurisdicción per-

^{17 bis} Cf. *ibid.*, n. 11; l. c., p. 677.

¹⁸ *Anuario Pontificio* 1978, p. 1.454.

¹⁹ «Communicationes» 4 (1972) 41.

sonal, la de territorio, y la de exención, dando lugar a tres grados que oscurecían todas las estructuras. Hubo sus vacilaciones, y por fin prevaleció la claridad. Escuchemos a un especialista:

La solución de hoy no ha nacido de un golpe. Los esquemas del Código recogen una buena cantidad de intentos, felizmente eliminados por la redacción definitiva. Bajo la rúbrica de los preladados inferiores, los abades *nullius* figuraban en cabeza de la lista tripartita, estando ocupados los otros dos grados por los preladados *quasi nullius* y los superiores exentos (...). Era dar ocasión a la funesta confusión de las diversas "exenciones". No bastaba enunciar el carácter territorial de la abadía *nullius*, e incluir al abad entre los Ordinarios del lugar, y hacer de él, para su territorio abacial, lo que es el Obispo para su diócesis; porque mientras fuese mantenida la noción equívoca de la exención, quedaría eliminado el precioso legado de una larga actividad jurídica. Este peligro fue entrevisto y apartado. El Código, tal como se presenta una vez promulgado, es una verdadera síntesis. Con él damos el último paso para llegar a la *aequiparatio completa*. La abadía *nullius* deja así definitivamente la categoría de los privilegios particulares (de jurisdicción o de exención) y pasa a pertenecer a las instituciones de Derecho común²⁰.

El concepto no ofrece pues dificultad ninguna: en el conjunto de los territorios sobre los que el Papa ejercita directamente su jurisdicción, separándolos de las diócesis normales, a los que hemos aludido más arriba²¹, hay algunos confiados a una comunidad religiosa, normalmente de monjes, presidida por un abad (por eso se llaman abadías), que al ser segregadas de la diócesis en que se encuentran y no pertenecer a ninguna otra, son considerados como «de ninguna»: *nullius*.

2.3. *Antecedentes históricos*. No es este el lugar para una historia extensa de este instituto jurídico. Como tantos otros, también en él se da una anticipación por vías de hecho, de lo que luego habría de ser consagrado en el Derecho.

Recordemos la conocida distinción entre el *monasterium*, o edificio que alberga a los monjes, *conventus*, o cuerpo moral y jurídico que ellos forman, y *abbatia* o sede del poder regular y disciplinar. En un comienzo el monasterio se modeló sobre el esquema de una familia, tal como lo había concebido y descrito San Benito. Esta familia se insertaba en el organismo diocesano, aunque sin llegar a constituir una parroquia, como algunas veces pretendían los obispos. Pero cuando los monasterios comenzaron a incorporar tierras, aldeas y territorios, y fueron adquiriendo potestad de jurisdicción en las cosas temporales, consolidaron una situación que en muchas ocasiones se hizo equívoca. Como advierte Müller hay que proceder con sumo cuidado al inter-

²⁰ LEO MULLER: *La notion canonique d'abbaye "nullius"*, "Revue de Droit Canonique" 6 (1956) 143-144.

²¹ I.1. y nota 4.

pretar el «sub Nullius Juris Dictione» de los antiguos documentos y hay que andar con pies de plomo ante la enorme diversidad terminológica que existe²². Pero no se podía cerrar los ojos al hecho de que los monasterios ejercían una actividad prevalente en los territorios inmediatos, actividad reconocida por los reyes y favorecida por los romanos pontífices mediante una serie de instituciones que hoy nos parecen equívocas: *Dominium, curam animarum habere, sub jure habere, ditio, immunitas, privilegium libertatis...* De esta forma los abades fueron sustrayéndose más y más a la jurisdicción de los obispos, y apoyándose en la Santa Sede, la cual

Concediendo la exención de la autoridad episcopal, reconocía la ya muy sólida autonomía de los abades aun en el régimen espiritual del territorio monástico. Movimiento que se acelera a partir del siglo XI, cuando incluso en las insignias pontificales los abades aparecen casi equiparados a los obispos²³.

Aunque algunas veces los monasterios prefieren no apoyarse en la autoridad del Pontífice sino en la del emperador, como ocurre con el monasterio de Farfa, la regla general es buscar la manera de sustraerse del obispo pasando a depender del Romano Pontífice. La exención de los religiosos, más acentuada en el caso de los monjes, va dando lugar a una serie de figuras un tanto ambiguas, en las que las oscilaciones de interpretación en cuanto a su amplitud alcanzan a la misma Cámara Apostólica. Poco a poco aparecen, junto a otras formas mitigadas de exención, casos de una jurisdicción privilegiada sobre un territorio propio²⁴. El Concilio de Trento, que no ignoraba estas distinciones, trata de poner algún remedio²⁵, pero es la jurisprudencia rotal durante el siglo XVII la que va clarificando más y más la situación de estas abadías²⁶. De la clásica distinción de tres clases de prelados inferiores exentos, destaca netamente la tercera, la de los que ejercen su jurisdicción activa sobre el pueblo y el clero y alguna ciudad o territorio. Estos territorios o poblaciones han sido separados por el Papa de todas diócesis y forman una cuasi-diócesis con un prelado que goza de una jurisdicción ordinaria cuasi-episcopal. Por eso se empieza a llamar a ese prelado *semi-epis-*

²² Administratio, potestas administrationis, auctoritas, dignitas, potestas, dispensatio, dispositio, executio, gubernatio, jus episcopi, jus episcopale, jus dioecesanum, lex dioecesana, ordinatio, regimen, populum sibi subjectum habere, potestas regiminis,

²³ GREGORIO PENCO: *Storia del Monachismo in Italia*, Roma, 1961, p. 371.

²⁴ La expresión "sub Nullius Iuris Dictione" aparece en una carta de privilegios concedidos al Monasterio de Lerins en 650, pero la condición de abadías *nullius* tiene su origen en el s. X con Cluny, que nace en 910, Einsiedeln, fundada hacia 934 y Martinsberg hacia el 1001.

²⁵ Sobre los prelados *nullius* propiamente dichos trató la sesión 24, cap. IX, de *ref.*; de los prelados *quasi-nullius* en la sesión 23, caps. X y XVIII y la 25, cap. XI de *ref.*; en cuanto a los prelados exentos, la sesión 7, caps. 8 y 24; la 23, cap. XVIII y la 25, caps. III, IV, V, VIII de *ref.*

²⁶ Véase la relación de fuentes en MULLER: *La notion canonique...* (citado en la nota 20) p. 122, nota 31.

*copus*²⁷. No tiene la plenitud del sacerdocio, habitualmente, pero goza de un poder jurisdiccional igual al de un obispo²⁸.

Los caminos para llegar a esa situación eran diversos. Unas veces la concesión por parte de los Papas era inequívoca y clara. Otras veces eran los abades los que trataban de adquirir esos beneficios por prescripción. En algunas ocasiones las mismas abadesas intentaron, y hasta consiguieron, obtener esa jurisdicción²⁹. La situación se asimilaba cada vez más a la de los obispos, si bien con algunas pequeñas restricciones: no convocar sínodo diocesano³⁰, no conceder la colación de un oficio con cura de almas³¹ ni dimisurias para la ordenación de clérigos seculares³², aparte de algunas otras cosas menores. Pero todo esto fue cediendo a impulsos de la jurisprudencia rotal y la asimilación a los obispos fue cada vez mayor: territorio separado, asistencia a los concilios provinciales³³, obligación de la visita «ad limina»³⁴, jurisdicción sobre los clérigos en cuanto al ministerio parroquial³⁵, obligación de aplicar *pro populo*³⁶, mención en el canon de la misa³⁷, participación en los consistorios semipúblicos previos a una canonización³⁸. Como lógica consecuencia sólo el Papa las podía erigir³⁹, pues se trataba de una circunscripción territorial eclesiástica.

Cuando en el siglo XIX se plantea, por el poder secular, la sistematiza-

²⁷ "Abbas Regularis ex consuetudine immemorabili potest effici Semi-Episcopus". SACRA ROMANA ROTA: *Burgen, Jurisdictionis 11 junii 1706*, coram Ansaldo.

²⁸ "...et proinde Diocesani nomen assumere". SACRA ROMANA ROTA: *Caven, Jurisdictionis, 14 marzo 1672*, coram Emerix.

²⁹ MULLER refiere los casos más conocidos de las abadesas de Quedlinburg y Conversano, vigente este último hasta 1818. Pero olvida el más importante y significativo de las Huelgas de Burgos sobre el que puede consultarse J. M. ESCRIVÁ: *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid, 1944, reimpresión, sin modificación alguna en 1974. Cf. L. DE ECHEVERRÍA: *En torno a la jurisdicción de la Abadesa de las Huelgas*, "Revista Española de Derecho Canónico" 1 (1946) 219-233 e *Ibid.* 31 (1975) 212-213.

³⁰ Salvo indulto apostólico. Benedicto XIV da razones poco convincentes para esta restricción. Ver *De synodo dioecesana*, 2, 11, 4-11.

³¹ El derecho les pertenecía originariamente, pero la doctrina entendía que el Concilio Tridentino lo había pasado al obispo más próximo, al establecer el concurso y la intervención de los examinadores sinodales.

³² BENEDICTUS XIV: *De Synodo dioecesana*, 2-11, 22-17.

³³ Para ello debían elegir un metropolitano. S.C.C. 8 de mayo de 1825. Ver BENEDICTUS XIV: *De synodo*, lib. III, c. 1 y las fuentes indicadas en el c. 285 del Código.

³⁴ BENEDICTUS XIV: *Quoad sancta*, 23 de noviembre de 1740. GASPARRI-SEREDI: *Fontes I*, n.º 303, § 3, p. 666 y § 9, p. 669; L. DE ECHEVERRÍA: *La visita ad limina*, "Revista Española de Derecho Canónico" 32 (1976) 388.

³⁵ Constitución *Firmandis*, 6 noviembre 1744, GASPARRI-SEREDI: *Fontes I*, n.º 349, pp. 855-862.

³⁶ LEÓN XIII: *In suprema*, 10 junio 1882, GASPARRI-SEREDI: *Fontes II*, n.º 585, pp. 193-198.

³⁷ SACRA RITUUM CONGREGATIO: *Nullius Montis Cassini*, 26 abril 1898: "Affirmative, retentis verbis: "antistite nostro", etiam a Clero Regulari", *Decreta authentica*, vol. III, n.º 3991, p. 345.

³⁸ S.R.C. 9 febrero 1901, *Nullius Montis Cassini*... El privilegio lo pedían los tres abades de Monte Casino, San Pablo Extramuros y la Santísima Trinidad de Cava, pero LEÓN XIII lo concedió a los abades que lo solicitaran. *Decreta authentica*, vol. VI, Appendix I (1901-1911), n.º 4.066.

³⁹ Const. *Mirum sane*, 14 marzo 1760, GASPARRI-SEREDI: *Fontes I*, n.º 453, §§ 2-5, p. 595.

ción de la división territorial eclesiástica, las abadías *nullius* irán desapareciendo, ordinariamente a manos de los concordatos⁴⁰. Un postulado presentado en el Concilio Vaticano I pedía la supresión de esta clase de territorios, mientras otro hacía patente la mala administración que solía existir en ellos⁴¹. Pero no se tomó ninguna decisión en este sentido.

Si tratásemos de sintetizar la historia de las abadías *nullius* diríamos que, de la misma manera que se ha afirmado que «el monaquismo no existe y es una abstracción», dada la gran variedad de formas que reviste, así tampoco existe una historia común de las abadías *nullius*⁴². Su origen es diversísimo y va desde el envío, por el Papa San Gregorio Magno, de monjes a Inglaterra, y la obra de evangelización por implantación de abadías de los Santos Villibrodo, Oscar y Colombano, hasta el prestigio de abadías como Montecasino, la posición geográfica de algunas implantadas en territorios pantanosos, insalubres, casi innaccesibles al obispo diocesano, o la intervención del poder real con espléndidas donaciones y cesión de la jurisdicción civil, terminando con las pretensiones más o menos fundadas de los mismos abades. La institución no nace completamente elaborada, sino que va surgiendo, bajo el influjo del Derecho particular aquí o allá, y es necesario avanzar mucho en los siglos, y llegar incluso al Código de Derecho canónico, para encontrarla debidamente reglamentada.

2.4. *El Código de Derecho canónico*. Superando, como queda dicho, algunas vacilaciones que ocurrieron en su elaboración, el Código de Derecho canónico asimiló las abadías *nullius* a las diócesis, si bien estableció una diferenciación, según que tuvieran al menos tres parroquias, o no alcanzaran este número, en cuyo caso se registrarán por Derecho particular. Aparte del canon 110, con su definición de prelado que se aplicará a los abades, y del 215 que recaba para la Santa Sede la potestad exclusiva de erigir abadías *nullius*, el Código dedica los cánones 319 a 327 a regular este instituto jurídico, simultáneamente con el de las prelaturas. De estos cánones, y de lo que de hecho ocurre en su aplicación, se saca que el abad *nullius* es un prelado que ejercita la jurisdicción ordinaria sobre el clero y el pueblo de un determinado territorio propio y separado, por consiguiente, de cualquier diócesis, por lo que lleva la denominación de *nullius*, es decir, «de ninguna diócesis»⁴³.

⁴⁰ Para Francia el Concordato de Napoleón de 15 de julio de 1801 y el de Luis XVIII de 11 de junio de 1817; para Nápoles y Piamonte las disposiciones de Pío VII, concordadas; en cuanto a España, según se verá más abajo, el Concordato de 16 de marzo de 1851 (*infra* 3).

⁴¹ MARTÍN: *Omnium Concilii Vaticani documentorum collectio*, Paderborn, 1873, *Section II, Postulata 9 et 10*, pp. 188-189.

⁴² "La bibliografía sulle singole abbazie nullius è sterminata, mentre è scarsa per quanto concerne le abbazie nullius in generale". G. LOBINA: *Le abbazie nullius. Note giuridico-pastorali*, "Benedictina", 24 (1977) 9, nota 32.

⁴³ Excelente síntesis del Derecho vigente, Dom J. BAUCHER: *Abbaye nullius*, en el *Dictionnaire de Droit canonique*, dirigido por NAZ, t. I, cols. 16-29, y CAPPELLO: *Abate o Abbate*, "Enciclopedia cattolica", cols. 13-15. Para lo referente al Derecho litúrgico y ceremonial ver IOACHIM NABUCO: *Ius pontificalium*, París, 1956, 61-64.

“Se requieren por tanto las siguientes condiciones: a) territorio propio separado de cualquier diócesis; b) clero y pueblo ya sea religioso o secular, sujeto al abad; plena jurisdicción, sea de fuero interno, sea de fuero externo sobre todo el territorio... La abadía puede ser religiosa, cuando está confiada al clero regular, ordinariamente a abades benedictinos como actualmente ocurre con la mayor parte..., o secular, como la San Alejandro de Oroschi, en Albania... Cuando el Código habla de diócesis o de obispo se entienden comprendidas en estas expresiones las abadías y los abades *nullius*... También el nombramiento de abad o la confirmación en caso de elección según las normas de las constituciones, pertenece al Papa. El abad debe tener los mismos requisitos que se piden para el episcopado, debe tomar posesión de la abadía según las normas de los cánones y tiene los mismos derechos y deberes que los ordinarios o el obispo residencial en su propia diócesis. Ejercita la jurisdicción, sea en el fuero interno sea en el fuero externo, y aunque no haya recibido la consagración episcopal puede impartir en la abadía las bendiciones reservadas al obispo, llevar insignias pontificales, etc.

Mientras el Derecho anterior al Código da una noción negativa en cuanto que subrayaba la exención o sustracción de la jurisdicción episcopal, el Código insiste en la noción positiva, asimilando las abadías a las diócesis”⁴⁴.

Bajo el imperio del Código se acentuó un movimiento, que ya se había iniciado anteriormente⁴⁵, de reducción de las abadías a un título que llevaría el Ordinario de la diócesis. El 15 de diciembre de 1920 la abadía de Nonantola, era entregada en encomienda a Módena y el 8 de abril de 1920 la de Santa María de Polsi a Gerace-Locri; el 4 de agosto de 1923 San Columbano se unía como título, a Bobbio; Nonantola se unía perpetuamente, ya como título, el 1 de mayo de 1926 a Módena; San Martín del Monte Cimio se unía como título el 2 de mayo de 1936 a Viterbo, si bien conservando una cierta independencia pues tiene sede aparte; y San Salvador el mayor se unió como título el 3 de junio de 1925 a Rieti⁴⁶.

Latía en todas estas decisiones un cierto sentido restrictivo de este tipo de circunscripciones territoriales que había de reflejarse en el Concilio Vaticano II.

⁴⁴ LOBINA: *Le abbazie*..., p. 11.

⁴⁵ En 1841 Gregorio XVI unía como título la célebre abadía de Farfa a la diócesis de Sabina e Poggio Mirteto. El 14 de agosto de 1862 se unía también como título la abadía de Fontenovo a Parma. El 31 de agosto de 1883 se unió a Messina el archimandrinato de la Orden de San Basilio, titulado de San Salvador, con 20 parroquias en 10 ayuntamientos diferentes de la provincia de Mesina. Aunque se menciona este título al hablar de Messina en el *Anuario pontificio* (p. 351) no se le incluye en la lista de abadías *nullius* transformadas en títulos (pp. 872-877). Cf. A. BATTANDIER: *Annuaire pontifical catholique, Année 1899*, p. 218, nota 1.

⁴⁶ *Anuario pontificio 1978*: Modena, p. 355; Gerace-Locri, p. 204, no da la fecha, que es la indicada en el texto; Bobbio, p. 83; Viterbo, p. 602, pero en la p. 876 se la presenta como si fuera subsistente, dando la dirección de su sede en San Martino al Monte Cimino, si bien con la advertencia de que los datos estadísticos están incluidos en Viterbo, sin que se nos alcance el motivo de esta complicación; Rieti, p. 462.

2.5. *El Concilio Vaticano II*. He aquí cómo sintetiza Costalunga la posición del Concilio:

La tendencia limitativa... delinea el espíritu de la decisión que ahora se toma, ajena a toda intención de censura o mortificante en cuanto a las abadías, inspirada en la doctrina del Concilio Vaticano II, fundándose en particular en dos afirmaciones enunciadas por él mismo para buscar aquel *bonum animarum* que es la ley suprema en la Iglesia.

Teniendo presente que la diócesis "es una porción del pueblo de Dios... en la que está verdaderamente presente y actúa la Iglesia una Santa, Católica y Apostólica" (C.D. n.º 11), la primera afirmación subraya las condiciones indispensables para que la estructura diocesana, instituida en función pastoral de servicio, pueda alcanzar su propio fin; la necesidad de que "en el pueblo de Dios, que pertenece a ella, se manifieste claramente la naturaleza de la Iglesia; de que los obispos puedan cumplir eficazmente sus deberes pastorales; de que se pueda, en fin, proveer lo más perfectamente posible a la existencia espiritual del pueblo de Dios" (C.D. n.º 22).

La otra afirmación... es la exhortación conciliar para que "sea fielmente conservada y luzca cada vez más en su genuino espíritu... la venerable institución de la vida monástica" (P.C. n.º 9), teniendo presente que "el oficio principal de los monjes es el de prestar un humilde y al mismo tiempo noble servicio a la divina majestad entre los muros del monasterio, sea dedicándose enteramente al culto divino en una vida escondida, sea asumiendo algún legítimo encargo de apostolado o de caridad cristiana"⁴⁷.

Este deseo de que las diócesis fueran verdaderas diócesis y las abadías verdaderas abadías, con una distinción clara, llevó a transformar en diócesis dos abadías: la de Ndanda, que pasó a ser diócesis de Mtwara, y la de Peramiho, transformada en diócesis de Sonjea, ambas en Tanzania⁴⁸. Pero sobre todo llevó a plantearse la cuestión de si debían desaparecer por completo las abadías *nullius*⁴⁹, cuestión que después de un estudio muy profundo se resolvió en sentido negativo, si bien haciendo perder a este tipo de instituciones todo favor de Derecho, mediante el *motu proprio* que estamos comentando.

2.6. *Naturaleza del documento*. Se trata de un *motu proprio* que intenta revisar la actual legislación acerca de las abadías *nullius*. Sobre si lo ha logrado o no, hablaremos más abajo (2.9.4.). Su preparación ha estado a cargo del Consejo para los Asuntos públicos de la Iglesia, por ser competencia

⁴⁷ *La revisione delle Abazie "nullius"*, "L'Osservatore romano", 30 diciembre 1976, p. 2. Es un autorizado comentario al documento que se hizo público en ese mismo número del periódico, p. 1.

⁴⁸ La abadía de Ndanda había sido *nullius* desde el 22 diciembre 1931 y pasó a ser diócesis el 18 de diciembre 1972 con el nombre de Mtwara. La de Peramiho desde el 15 diciembre 1927, pasando a diócesis el 6 de febrero de 1969. *Anuario pontificio 1978*, pp. 368 y 533.

⁴⁹ Según LOBINA "il quesito posto dagli Organi competenti della Santa Sede" (era): "Se convenga cioè o no abolire le Abbazie nullius", *Le abbazie nullius* (cit. en nota 42) p. 16.

de varias Congregaciones; de la de los obispos, implicada más directamente en el asunto; de las de religiosos e institutos seculares; de la de evangelización de los pueblos y de la del clero. Cada una de estas congregaciones, tenía una parte de competencia, ya por existir abadías que dependían de ellas, ya por tratarse de institutos religiosos, ya por la existencia de clero secular integrado en las abadías.

El documento se presenta como derogatorio de la normativa vigente hasta ahora, mediante una cláusula curiosamente incluida, no en la parte dispositiva, sino en la expositiva. La realidad, ya lo veremos es diferente, pues se trata de un documento más programático que efectivo, dadas las puertas que deja abiertas para que todo pueda continuar igual (2.9.4).

Las normas para su aplicación están indicadas en el Decreto *Christus Dominus*⁵⁰ y en el *motu proprio Ecclesiae Sanctae*⁵¹ que especifica el procedimiento a seguir y los órganos consultivos que deberán ser oídos, esto es las respectivas Conferencias Episcopales⁵².

2.7. *Situación actual.* ¿A qué se reduce el problema? A bastante poca cosa. Si tomamos el *Anuario Pontificio de 1978* encontraremos que aparentemente son 21 las abadías a las que este documento alcanza. Pero ya hemos visto que siete de ellas son, según el propio Anuario, un mero título unido al de alguna sede residencial⁵³. Aunque el Anuario parezca indicar lo contrario, ocurre exactamente lo mismo con la de San Martín del Monte Cimino, unida a Viterbo, pero que por razones que desconocemos figura tipográficamente como subsistente. En la práctica puede considerarse que ocurre lo mismo con la abadía de los Santos Vicente y Anastasio «alle tre Fontane». La abadía subsiste retenida por el Papa, que nombra delegados suyos a los respectivos obispos, a los que confiere la cura pastoral de los territorios de la abadía incluidos en su propia diócesis. Hay algunos matices, sin embargo, que dan una leve subsistencia al carácter *nullius* de esta abadía: no se une el título a las diócesis respectivas, sino que se nombra a sus obispos delegados para esos territorios, y en el caso de Grosetto esa delegación tiene una cierta autonomía administrativa, con sede aparte⁵⁴. Pero en substancia puede considerarse también esta abadía en cuanto a *nullius* como un mero título retenido por el Papa.

Todavía hay otras dos que subsisten sólo en el papel. De la condición de abadía *nullius* de la primera, la de Orosh en Albania, podría dudarse, ya que no tenía el soporte de una comunidad religiosa, tratándose por tanto de una abadía secular, que es tanto como decir una prelatura. Pero aún admitiendo que fuera verdaderamente abadía lo cierto es que bajo el régimen ateo hoy

⁵⁰ Cf. C.D. nn. 22-24.

⁵¹ Cf. E.S. n. 12.

⁵² Puede ser necesario oír también a los Gobiernos en virtud de algún texto concordatario o de naturaleza similar. (Recuérdese lo ocurrido con Mónaco, de que hablaremos más abajo 2.9.2.). Cf. *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 49, § 2.

⁵³ Cf. *supra* notas 45 y 46.

⁵⁴ *Anuario Pontificio 1978*, p. 876. Ver también la pág. 28*.

imperante en Albania, nada se sabe de ella y puede considerarse desaparecida. Casi puede decirse lo mismo de la de Tokugen, en Corea del Norte.

Quedan, pues, 11 de las 21 abadías, es decir la mayoría, fuera de posible regulación jurídica. De las diez que restan, una, la de Santa María de Grottaferrata es de rito oriental⁵⁵ y se rige por Derecho particular. Lo mismo ocurre con cinco de rito latino: María Einsiedeln, Nueva Nursia, Nuestra Señora de Montserrat de Río Janeiro, San Pablo extramuros y Wettingen-Mehererau, también de Derecho particular. En estas abadías el abad no tiene jurisdicción sobre parroquias, salvo acaso la de la propia abadía, y no hay problemas de reordenación territorial. Sólo el de una posible reconsideración de los privilegios del abad.

El problema, pues, se reduce a seis abadías: Monte Olivete Mayor, con siete parroquias; Montevirgen, con diez; San Mauricio de Agaune con seis; San Pedro-Muenster, con doce; Subiaco, con 23 y Monte Cassino con 71, cuando apareció el documento. En conjunto algo más de un centenar de parroquias en todo el mundo. Reconozcamos que no es un gran problema.

2.8. *La parte expositiva.* El *motu proprio*, se presenta, como es habitual, dividido en dos partes, expositiva y dispositiva. La primera, de la que ahora nos ocupamos, es breve, pero sumamente expresiva. Establece los principios que se han tenido en cuenta para la nueva ordenación:

2.8.1. *Búsqueda de la eficacia.* Se expone así:

La Iglesia católica que "avanza juntamente con toda la humanidad, experimenta la suerte terrena del mundo, y su razón de ser es actuar como fermento y como alma de la sociedad que ha de renovarse en Cristo y transformarse en familia de Dios", tarea que realizará tanto más eficazmente cuanto más restaure su propio organismo, atendiendo al progreso de los pueblos.

Queda claro, por tanto, que no se trata de una reforma de abusos o de una medida represiva, sino de una exigencia de los tiempos que exigen la más clara formulación de las estructuras eclesíásticas⁵⁶.

Cabe esperar, en efecto, que actúa más eficazmente el Obispo si su acción alcanza de manera uniforme a todo el territorio de su diócesis, con exclusión de enclaves dependientes de otras autoridades⁵⁷. En este sentido, de potenciación de la diócesis como tal, alega el Papa las disposiciones del Concilio que más arriba hemos reseñado.

⁵⁵ Se le concedió la condición de *nullius* el 26 de setiembre de 1937. Cuenta con una sola parroquia, e independientemente de su carácter oriental no plantea problemas, ya que carece de sacerdotes diocesanos.

⁵⁶ En este sentido puede verse el artículo de T. LECCISOTTI: *Le abbazie nullius nella storia*, "Benedictina" XXIV (1977) 19-26. *passim* "Il provvedimento odierno (è) alieno da ogni intenzione censoria o mortificante nei confronti delle Abbazie". M. COSTALUNGA: *La revisione...* (citado en la nota 47).

⁵⁷ La circunstancia de que en las abadías *nullius* se englobasen las granjas, fincas, aldeas, pequeños monasterios, etc., que recibían en donación de los grandes señores, de los Reyes o Emperadores, hacía que su territorio fuese extraordinariamente disperso y se diese con frecuencia el caso de enclaves en varias diócesis.

2.8.2. *Fidelidad al instituto monástico.* Pero el Concilio no se limitó a postular una mayor homogeneidad territorial y cultural en las circunscripciones eclesiásticas sino que ponderó la conveniencia de que los monjes «guardada la índole de su propio instituto, renovasen las antiguas y benéficas tradiciones acomodándolas a los tiempos actuales», de tal manera que «se guarde fielmente y brille cada vez más en su genuino espíritu el venerable instituto de la vida monástica». En esta vida el principal cuidado es «dar a la Majestad divina el humilde y al par noble servicio dentro de los muros del monasterio, ya con una vida oculta íntegramente dedicada al culto divino, ya con algunas obras de apostolado o caridad cristiana». Por eso pareció al Papa que resaltaría más esta característica de la vida monástica si se quitase a los abades, o se les restringiera, la carga de atender a parroquias y fieles.

2.8.3. *Los méritos de las abadías.* Tomadas al pie de la letra estas dos razones, habrían conducido a la supresión total de las abadías *nullius* con su reducción a abadías normales. Pero el Papa no lo ha querido así, matizando lo anterior con una ulterior consideración: la labor realizada por estas instituciones. No resistimos la tentación de citar, en el latín original, la hermosa frase que el Papa les dedica:

Siquidem, cum romanum Imperium corrueret et in eius provincias turmatim barbari confluerent, cumque ipsa Roma "dissoluta moenia, eversas domos, destructas ecclesias turbine" ostenderet, religiosi viri cruce, libro, aratro indociles silvestresque gentes mansuefecerunt atque catholicae Ecclesiae validissimo fuerunt propugnaculo et vallo.

2.8.4. *La temporalidad de los abades.* Apunta Lobina que, aunque no se diga en el preámbulo que estamos comentando, es fácil que haya influido también en esta decisión «la tendencia, que va acentuándose en estos últimos tiempos en las órdenes monásticas, a eliminar de las constituciones lo que se refiere a la elección de abades vitalicios». No se trata sólo de la obligación, establecida ya en algunas constituciones, de dejar el cargo a los 70 ó 75 años. El abad *nullius* estaría ya, por su asimilación a los obispos, obligado a presentar esa renuncia independientemente de lo que dijeran tales constituciones. Se trata de que, al ser elegido abad solo para un período determinado y siendo de suyo perpetuo el carácter de *ordinarius loci*, se podría dar la incongruencia de que fuese uno el abad y otro el Ordinario, con todos los inconvenientes que esto llevaría consigo.

2.9. *La parte dispositiva.* La pregunta que el comentarista se hace al enfrentarse con la parte dispositiva de este *motu proprio* es si verdaderamente tiene tal contenido. Puede decirse que se trata más bien de una declaración de principios. Antes y después de este *motu proprio* la Santa Sede era libre de erigir o no abadías, de modificar su territorio, de otorgar al abad la ordenación episcopal. No obstante el Padre Santo ha creído oportuno enunciar solemnemente los principios a que quiere atenerse la Santa Sede en lo sucesivo.

2.9.1. *Dificultad para la erección en el futuro.* En lo sucesivo no se erigirán abadías de esta clase a no ser que se den circunstancias peculiarísimas que contribuyan al bien de las almas. Queda excluido, por consiguiente, el criterio de premiar los méritos de una determinada abadía, rodeándola de un mayor esplendor. Las circunstancias a que el Papa alude podrían ser las exigencias de la evangelización de determinados territorios o la salvaguardia de valores espirituales y culturales de extraordinaria importancia. Pero creemos que en este segundo caso sería necesario que dichos valores tuvieran un claro aspecto espiritual, no puramente histórico o cultural.

2.9.2. *Revisión de las actuales.* Las seis abadías que actualmente quedan sometidas al régimen común del Código, casi todas en Italia, deberán sufrir una revisión que puede conducir a dos cosas.

En primer lugar se puede verificar una rectificación de sus límites, rectificación que se lleve a cabo conforme a las exigencias indicadas por el Concilio y documentos complementarios. Quedarán por consiguiente excluidos los enclaves y los «corredores» y se buscará la coincidencia con los límites civiles. A juicio de Costalunga es la solución que parece más idónea para casi todas las abadías italianas, a las que sería muy fuerte reducir a rango ordinario habida cuenta de los servicios que prestan a la Iglesia como centros de cultura, de espiritualidad y de peregrinación.

De hecho esta primera solución es la que, poco después de promulgado el *motu proprio*, se aplicó a la célebre abadía de Montecassino de la que se separaron una serie de territorios, uniéndole otros más pequeños, extinguiendo la «prepositura» *Atinensis* y tomando determinadas medidas por lo que se refiere a algunos monasterios. El mismo día se elevaba a la dignidad episcopal, con el título de Torri di Numidia, al abad⁵⁸.

La segunda solución prevista en el *motu proprio* es la transformación de la abadía *nullius* en una circunscripción eclesiástica de otro tipo, normalmente en una diócesis. Hemos visto más arriba cómo fue la que se aplicó por dos veces en Tanzania. Ya antes, el Principado de Mónaco obtuvo, tras largas negociaciones, la erección de su territorio en una abadía, de San Nicolás y San Benito, el 30 de abril de 1868. La experiencia no resultó y el 15 de octubre de 1887 dio paso a una diócesis ordinaria⁵⁹. Esta es la solución más radical, que podrá ser aplicada sobre todo en las abadías del Nuevo y del

⁵⁸ *Montis Casini et aliarum. De mutatione finium*, AAS. 69 (1977) 217-219. A nuestro juicio sería hoy aplicable a este abad lo dispuesto en el documento que transcribimos *infra* (2.9.3.).

⁵⁹ Esta fecha, 15 de marzo de 1887, no carece de dificultades. La copia utilizada por L. BAUDOIN: *Essai sur le droit de patronat et de collation des benefices ecclesiastiques dans la Principauté de Monaco* (Mónaco 1955) habla del 17 de marzo (*sexto-decimo kalendas aprilis*) mientras el original dice *Idibus Martii* (15 de marzo). El año 1886 que da el original debe ser corregido por 1887, como se ve por los años del reinado de León XIII (subió al Solio pontificio el 20 de febrero de 1878) y así, aunque el Príncipe en su Ordenanza habla de 1886, la Bula es ciertamente de 1887 y así se dice en el *Anuario pontificio* 1978, p. 357. Como siempre la toponimia ha resistido los cambios de situaciones jurídicas y todavía sigue llamándose en el Principado *place de l'Abbaye* la plaza en que se encuentra el obispado.

Tercer Mundo. En el caso de aplicarse, la nueva diócesis entra por completo en el Derecho común, sin plantear ulteriores problemas. Únicamente quedará el de la abadía propiamente dicha que de suyo está llamada a ser una abadía ordinaria, pero que puede ser objeto de un Derecho particular con atribución de determinadas facultades o privilegios al abad de la misma.

Este camino ha recorrido la abadía *nullius* de Belmont, en el Estado de Carolina septentrional. Después de haber sido abadía *nullius*, con territorio propio, un Decreto de la Sagrada Congregación consistorial de 26 de marzo de 1960 redujo el territorio de la Abadía al contenido en los muros del monasterio. Pero la Conferencia episcopal de los Estados Unidos entendió que era superfluo retener el carácter de *nullius* por lo cual otro decreto, de 1.º de enero de 1977, sometió la abadía al Derecho común⁶⁰.

2.9.3. *Ordenación episcopal*. Si es cierto que algunas veces los abades recibían, de manera excepcional, la ordenación episcopal, y si acabamos de ver cómo hace poco se otorgó este privilegio personalmente al actual de la abadía de Montecasino, la regla general fue, histórica y contemporáneamente la contraria. Los abades *nullius* se limitaban a recibir la bendición abacial teniendo que recurrir a otros obispos para los casos en que era necesario el ejercicio del orden episcopal. Gozaban de algunos privilegios, como el de confirmar en su territorio y conferir órdenes menores. Pero la ordenación episcopal fue siempre algo excepcional.

El *motu proprio* insiste en esta tradición, con una terminología anticuada por cierto, pues sigue hablando de *consagración* cuando después del Concilio la expresión correcta es *ordenación* (Cfr. LG, 21). Admite sin embargo que haya condiciones extraordinarias que pueden pedir el carácter episcopal: Tales serían la particular situación de la abadía, la autoridad espiritual unida a ella o la amplitud de la porción del pueblo de Dios confiado al abad. En último término será la Santa Sede la que tenga que decidir. Y queda clara la voluntad de no hacerlo con un criterio de pura distinción honorífica.

Merece la pena recoger, por ser muy significativo, el documento por el que dejará de atribuirse una diócesis titular a los prelados, hasta ahora llamados *nullius*, que creemos tendrá aplicación en los raros casos en que sea promovido al Episcopado un abad. Dice así:

SAGRADA CONGREGACION DE OBISPOS

Roma, 17 de octubre de 1977 (prot. 335/77)

Emma. Rvdma.,

Tengo el honor de comunicarle que el Santo Padre, en la audiencia del 11 de octubre pasado, ha dispuesto que a los prelados *nullius* revestidos de carácter episcopal que sean nombrados de ahora en adelante, no se les confiera el título de una sede episcopal extinguida. Este procedimiento que realiza

⁶⁰ B. *Mariae Auxiliatricis de Belmont. De suppressione Abbatiae nullius*. Decreto de la Congregación de Obispos de 1 de enero de 1977, en AAS. 69 (1977) 159-160.

el vínculo real que se establece entre el prelado mismo y la Iglesia particular confiada a su cura pastoral, se endereza a realizar gradualmente el voto expresado en varias ocasiones por el Episcopado en el sentido de la equiparación de las prelaturas a las diócesis.

Estos Ordinarios serán designados con el apelativo: obispo-prelado de...

En cuanto concierne a los prelados revestidos actualmente de carácter episcopal, se deja en sus manos optar por la conservación del título recibido o por la adopción de la nueva calificación, dejando libre la Iglesia titular que le fue conferida a su tiempo.

Lo participo a V. Emma. para su oportuno conocimiento y normas.

Me es grato aprovechar esta ocasión para renovarle los sentimientos de mi sincera estima y confirmarme su devotísimo en el Señor.

† S. Card. BAGGIO

Pref.

A Su Emma. Rvdma. el Cardenal Pericles Felici, Presidente de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico⁶¹.

2.9.4. *Cláusula derogatoria.* Como hemos dicho más arriba se da la curiosa circunstancia de que la cláusula derogatoria se encuentra en la parte expositiva del documento: «simul abrogantes praescripta vigentia eisdem normis quomodocumque contraria».

Pero ¿qué es lo que en realidad se ha derogado? El carácter programático del documento obliga a reconocer, leyendo uno por uno los cánones que disciplinaban esta materia, que *ninguno* de ellos ha sido ni modificado ni derogado. Consideramos la cláusula como «de estilo», y puede referirse sólo a algunas disposiciones de Derecho particular cuyo alcance, no obstante, es difícil imaginar. No creemos que pudiese existir disposición alguna que obligase al Papa a erigir abadías de este tipo o consolidase sus límites territoriales sin que pudiesen ser modificados, o confiriese un derecho automático del abad a recibir la ordenación episcopal.

Y es que en el fondo de todo esto late la timidez de las decisiones que se han tomado, que respetan el Derecho vigente, sin modificarlo, limitándose a un enunciado de propósitos.

2.10. *Abadías nullius en España.* El Concordato de 1851, recogiendo un ambiente absolutamente hostil a las jurisdicciones exentas, ambiente más que justificado por los abusos a que habían dado lugar, barrió el gran número de prelaturas y abadías que se habían ido creando con el correr de los siglos. Subsistió tan solo, como prelatura, el coto redondo unido al priorato

⁶¹ "Communicaciones" 9 (1977) 224. El Padre Santo, en la Audiencia de 3 de julio de 1976 había dejado la cuestión para ulterior examen, limitándose a resolver lo referente a los obispos coadjutores con futura sucesión. Ver la Carta del 31 de agosto de 1976, *ibid.* p. 223, en la que se hace constar que todo esto obedece al deseo de poner en práctica el acuerdo adoptado por la Congregación y aprobado por el Papa el 31 de octubre de 1970 de ir reduciendo el uso de los títulos de antiguas diócesis extinguidas. La carta está dirigida al Secretario de Estado, sin que se alcance fácilmente la razón de esta disparidad de destinatarios en dos casos tan similares. (Cf. *infra* 3.5).

de las Ordenes Militares, localizado en Ciudad Real⁶². Todo lo demás, desapareció, y en buena hora:

Aparte de las Ordenes militares existía también una porción de abadías *nullius*, como las de Ampudia (secular), Benevívere, (secular) Lerma (secular), Montearagón (canónigos regulares de San Agustín), Olivares (secular), Peñaranda (secular), Sahagún (de benedictinos), San Julián de Samos (de benedictinos), San Lorenzo de El Escorial (de jerónimos), San Millán de la Cogolla (de benedictinos) y Villafranca del Bierzo (secular), más el arciprestazgo de Ager (secular) y la Vicaría de Estepa (secular) y hasta la famosísima de la Abadesa de las Huelgas (cisterciense), con privilegios cual ninguna otra mujer disfrutó en la historia de la Iglesia.

Todas estas jurisdicciones privilegiadas, sin siquiera continuidad territorial, algunas de ellas sin otra razón, sino que el valido de un monarca no fuera menos que el del Rey anterior, que había eximido a sus vasallos del Prelado diocesano, dificultaban enormemente el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, en extensísimos territorios, a los que incluso se unían parroquias diseminadas en la misma cabeza de las diócesis, y no favorecían en lo más mínimo la disciplina eclesiástica con esa serie de prelados inferiores con facultad de conceder dimisorias para órdenes, de tribunales eclesiásticos que tenían de celo para defender sus privilegios, lo que les faltaba de extensión territorial de jurisdicción, y de privilegios personales que acababan de complicar la ya complicadísima división territorial⁶³.

Fuera de la prelatura de Ciudad Real no existe hoy en España ninguna institución de este tipo. Los conventos de «señoras religiosas» comendadoras de Calatrava en Madrid y de San Felipe en Burgos, de comendadoras de Santiago en Madrid, Valladolid, Toledo, Salamanca y Granada y, de Sanjuanistas, de Jerusalén en Cervera, Salinas de Añana, San Gervasio, Sijena, Tortosa, Tordesillas y Zamora, subsisten casi todos, pero dependientes del Ordinario. Como pasó a integrarse en la diócesis de Tarazona la Colegiata del Santo Sepulcro de Calatayud. El *motu proprio*, por tanto, no tiene aplicación ninguna en nuestra Patria.

3.—SUPRESION DE PALIOS HONORIFICOS

3.1. *Texto del Motu proprio «Inter eximia episcopalis».*

DE SACRI PALLII CONCESSIONE MODERANDA IN ECCLESIA

PAULUS PP. VI

Inter eximia episcopalis officii insignia, quibus variae, primo per Europam deinde per orbem, Ecclesiae earumque Antistites ab Apostolica Sede inde a

⁶² Cf. L. DE ECHEVERRÍA: *La diócesis priorato de las Ordenes Militares*, "Salman-ticensis" 2 (1955) 299-349.

⁶³ J. M. FERNÁNDEZ DE RETANA: *El primer centenario del Concordato de 1851*, "Revista Española de Derecho Canónico" 7 (1952) 237-238. Ver también POSTIUS: *El Código canónico aplicado a España*, Madrid, 5.^a ed., 1926, pp. 540-550, nn. 519-522.

remotissimis temporibus decorari meruerunt, usus Pallii, de veneranda Beati Petri Apostoli confessione sumpti⁶⁴, merito numeratur.

Quamquam vero Pallium, "quod significat potestatem archiepiscopalem"⁶⁵, "solis de iure competit Archiepiscopis"⁶⁶ quandoquidem per eius traditionem "pontificalis officii plenitudo cum archiepiscopalis nominis appellatione confertur"⁶⁷, attamen, uti ex historicis monumentis constat⁶⁸, perrexerunt Romani Pontifices, pristinum morem secuti, Pallii archiepiscopalis honore non modo episcopales Ecclesias quae locorum commendatione, historiae vetustate et immutata in Petri Cathedram observantia enitebant ad earum splendorem augendum cumulandumque perpetua concessionem decorare, sed etiam praestantia illustrium Episcoporum merita personali privilegio cohonestare⁶⁹.

Cum autem Sacrosanctum Concilium Vaticanum II statuisset ut iura ac privilegia Metropolitanarum novis aptisque normis definirentur⁷⁰, censuimus interea quoad Pallii concessionem, privilegia et consuetudines recognoscere, quo luculentius ostenderetur idem esse signum potestatis metropolitanae⁷¹.

Quapropter, auditis quorum interest Romanae Curiae Dicasteriis et Pontificiis Commissionibus Codici Iuris Canonici et Codici Iuris Canonici Orientalis recognoscendis eorumque sententiis mature perpensis, certa scientia, suprema et Apostolica auctoritate Nostra, pro universa Ecclesia Latina statuimus ut deinceps sacrum Pallium, abrogatis omnibus privilegiis et consuetudinibus quibus tum quaedam Ecclesiae particulares tum nonnulli Praesules singulari beneficio nunc fruuntur, tantummodo Metropolitanis competat et Patriarchae Hierosolymitano latini ritus⁷².

Ecclesias Orientales vero quod attinet canonem 322 in Litteris Apostolicis "Cleri Sanctitati" contentum⁷³ abrogamus.

Indulgemus attamen ut Archiepiscopi et Episcopi, qui hactenus Pallio decorantur, eodem frui pergant donec Pastores Ecclesiarum in praesenti ipsis commissarum perstabunt.

Usus autem sacri Pallii in ordinatione episcopali Summi Pontificis electi, qui nondum sit Episcopus, iure⁷⁴ tribuitur Decano Sacri Cardinalium Collegii aut alli Cardinali ad quem ritus ordinationis, ad normam Constitutionis Apostolicae "Romano Pontifici eligendo"⁷⁵, celebrare spectat.

Hae normae a die, quo Actis Apostolicae Sedis vulgabuntur, vigere incipient.

Quaecumque vero a Nobis hisce Litteris, motu proprio datis, decreta sunt, ea omnia rata ac firma esse iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

⁶⁴ Cf. Pontificale Romanum, pars prima, editio typica, Romae, 1962, p. 92.

⁶⁵ Can. 275 C.I.C.

⁶⁶ BENEDICTUS XIV: *De Synodo dioeclesana*, lib. II, 6, n. 1.

⁶⁷ BENEDICTUS XIV: Const. *Ad honorandam*, 27 mart. 1754, § 17.

⁶⁸ Cf. BENEDICTUS XIV: *De Synodo dioeclesana*, l.c.

⁶⁹ Cf. BENEDICTUS XIV: Const. *Inter conspicuos*, 29 aug. 1744, n. 18.

⁷⁰ Conc. Oecum. Vat. II. Decr. de past. Episcop. munere in *Ecclesia Christus Dominus*, n. 40; AAS. 58 (1966) 694.

⁷¹ Cf. Can. 275 C.I.C.

⁷² Cf. PIUS IX: Litt. Apost. *Nulla celebrior*, 23 iul. 1847: *Acta Pii IX*, pars I, vol. I, p. 62.

⁷³ Cf. AAS. 49 (1957) 529.

⁷⁴ Cf. Can. 239, § 2, C.I.C.

⁷⁵ AAS. 67 (1975) 644-645.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XI mensis Maii, anno MCMLXXVIII, Pontificatus Nostri quinto decimo.

PAULUS PP. VI ⁷⁶

3.2. *El Palio latino*. «Entre las insignias más excelentes de la función episcopal, que algunas iglesias y sus obispos, primero en Europa y después en todo el mundo, merecieron recibir de la Sede Apostólica, desde los tiempos más remotos, figura el uso del Palio, tomado de la venerada Confesión del apóstol San Pedro». Con estas palabras se inicia el *motu proprio* sobre la concesión del Palio en la Iglesia.

Como es sabido el Palio es una faja de lana de forma circular, la mitad sencilla y la mitad doblada, con dos apéndices y seis cruces negras de seda, adornada de tres agujas de oro, que como ornamento distintivo de su dignidad llevan algunos prelados.

El palio se confecciona, al menos en parte, con la lana de dos corderos que el día de la fiesta de Santa Inés se ponen sobre el altar de su basílica y son bendecidos por el abad con una oración propia. Los Palios una vez confeccionados son bendecidos a su vez junto a la tumba de San Pedro después de las primeras vísperas de la fiesta, ya por el mismo Papa, ya por el arcipreste de la Basílica vaticana con una oración *Deus, pastor aeternae animarum* que fue compuesta por Benedicto XIV, pontífice que se distinguió entre todos por su veneración y entusiasmo hacia este ornamento episcopal. Fue él quien articuló la doctrina que se refiere al mismo, recogiendo las disposiciones dispersas ⁷⁷ y su influjo continúa aun hoy, ya que el Código de Derecho canónico hizo suyas prácticamente todas las disposiciones que él había dado.

No es nuestra intención tratar del Palio en toda su extensión. La bibliografía abunda ⁷⁸ y por otra parte la disposición que comentamos sólo intenta reglamentar un aspecto de su concesión sin pretensiones de una nueva ordenación de conjunto.

3.3. *Antecedentes históricos*. Pocos ornamentos presentarán una historia tan interesante y significativa como la del Palio. Hoy la conocemos ya bastante bien. Es de origen pagano, y representaba el manto que los personajes de cierta importancia llevaban en la antigua Roma, manto que se plegaba

⁷⁶ "L'Osservatore Romano" del 21 de julio de 1978, p. 1. AAS. 70 (1978) 441-442.

⁷⁷ La reglamentación del Palio se encontraba en el título VIII del libro I de las Decretales, en el Pontifical Romano y en el *Ceremoniale episcoporum*, I, I, c. XVI. BENEDICTO XIV en la Constitución *Rerum ecclesiasticarum* de 12 de agosto de 1747 reordenó toda esta materia (*Opera*, vol. 16, pp. 417-423).

⁷⁸ Es clásica la obra de A. BALDASARRI: *Il Palio apostolico*, Venecia, 1719. Ver también A. TROMBETTA: *De pallio archiepiscopali*, Surrento, 1923; PAUL-MARIA BAUMGARTEN: *Beiträge zur Geschichte des Pallium*, en "Miscellanea Ehrle", vol. 2, 338-360; ANDRIEU: *Le Rituel de l'Ordo XLA, L'Imposition du Pallium*, en "Ordines romani" 4, 292-316 y las obras de JOSEPH BRAUN: *Die liturgische Gewandung*, Friburgo, 1907, 65-96 e *I paramenti sacri*, Turín, 1914, 129-216. Una exposición sistemática y clara en IOACHIM NABUCO: *Pontificalis Romani expositio iuridico-practica*, París, 1962, 267-298.

sobre un brazo, mientras con el otro se podía accionar en las intervenciones oratorias. Los primeros cristianos eligen, ya para las representaciones de Jesucristo, y los santos, ya para vestiduras del Pontífice que preside el culto, aquellas prendas de la vestimenta romana que podían significar distinción y nobleza, y entre ellas naturalmente el Palio. Vemos, pues, representados a Jesucristo y a los apóstoles con él, en las más primitivas pinturas. Y poco a poco esa vestidura va tomando un cierto carácter sagrado. Sin embargo, como ha mostrado de manera concluyente Giorgio Orioli⁷⁹, el Palio es durante varios siglos una distinción que otorga el Emperador y que el Papa se limita a transmitir, o bien secundando un deseo del Emperador, o bien intercediendo para que éste lo conceda. Al prelado que era objeto de esta distinción le llegaba, pues, el Palio, como resultado de una preferencia mostrada por el Papa y el Emperador simultáneamente. Y la concesión no se hacía fuera de los límites del Imperio.

Es curioso comprobar cómo tantos siglos después, en pleno siglo XX, aun persiste la influencia de esta concepción. Examinando la lista de Palios concedidos a algunas diócesis (*Infra* 3.7.1) se aprecia que todas, sin excepción, son europeas y de países que se integraron en el Imperio. Y que una sola vez en la historia, en 1939, se ha dado el Palio de honor a un obispo americano.

Pero simultáneamente, no en contradicción con lo anterior, sino de forma paralela, el Palio, distinción civil, imperial, va tomando un carácter sagrado. Mientras en Oriente sigue una evolución que lo carga de adornos, en Occidente va haciéndose cada vez más sencillo y reducido de dimensiones, y empieza a verse en él una especie de versión sintética del manto de San Pedro. A aquellos prelados que recibían de la Santa Sede especiales facultades, les llegaban vinculadas a la entrega del Palio, de la misma manera que debían devolver éste al perder esas facultades⁸⁰.

El influjo de la *Donatio Constantini* y de las falsas Decretales acabaría de dar este sentido sagrado al Palio:

Se le considera ya como una reliquia, como una reproducción del manto de San Pedro. Antes de enviarlo a su destinatario era depositado durante una noche en la Confesión, inmediatamente encima de la tumba del apóstol. Así se estimaba que San Pedro había dormido una noche bajo este manto, que se había transformado así en suyo. De aquí la idea de una suerte de transmisión del poder... El Palio se convertía en lo sucesivo en signo natural de una jurisdicción superior, de una especie de participación en el *Pasce oves meas*: desde el siglo VI los obispos de Arlés y en el siglo siguiente los de Cantorbery

⁷⁹ *La collazione del Pallio*, "Nuntia" 2 (1976) 88-96. No se juzgue por la extensión este trabajo, que es de extraordinaria densidad, erudición e interés.

⁸⁰ Buena síntesis de esa evolución en *Le Pallium*, estudio publicado por A. BATTANDIER: *Annuaire pontifical catholique 1899*, 207-216. En 1956 hicimos nuestra la propuesta de NABUCO: *Ius pontificalium*, París, 1956, p. 312, n. 29, de que se reedita una selección de los interesantes trabajos que BATTANDIER dejó dispersos en los 25 volúmenes de su *Annuaire*, L. DE ECHEVERRÍA: *En torno al vigente Derecho ceremonial*, "Revista Española de Derecho Canónico" 11 (1956) 703.

lo llevaron como una insignia de los poderes especiales que habían recibido de Roma. Cuando se concluyó la alianza entre el Papa y la Casa carolingia, y la Iglesia franca se encontró unida más estrechamente a la Santa Sede, los metropolitanos aceptaron el Palio romano con su simbolismo⁸¹.

Lo que al principio significaba, pues, una cierta representación del Papa, los obispos así distinguidos eran sus *vicarios*, pasó en el pontificado de Gregorio Magno (590-604) a ser una distinción honorífica y un estímulo para el fiel cumplimiento de los deberes pastorales. Pero a partir del siglo VIII se nota una relación cada vez más estrecha entre la concesión del Palio y la dignidad arzobispal, lográndose con ello una vinculación mayor, con la Iglesia de Roma que es la que confirma los metropolitano y les concede el Palio. Sutilmente se ha operado un cambio, aparentemente ornamental, pero jurídico en el fondo. Anteriormente se admitía que el metropolitano ejercitaba sus derechos en su propia provincia eclesiástica, por serlo, y el Papa podía enviarle el Palio como una especie de condecoración. Luego fue al revés: los derechos que el metropolitano ejercitaba en su provincia le venían, con el Palio, del Papa. No eran tanto consecuencia de su cargo, cuanto una especie de delegación del Papa. Como obispos sólo podían actuar en su diócesis, y su posición supraepiscopal la recibían del Papa, con el Palio⁸².

Al correr de los siglos esto desemboca en una completa regulación del Palio que lleva a cabo como hemos dicho Benedicto XIV. Pero ya éste recoge, junto a la prescripción de que los metropolitanos soliciten y reciban el Palio, la posibilidad, ejercitada muchas veces, de honrar con éste, o bien a algunas sedes episcopales no metropolitanas, o bien a algunos obispos a título personal. Así, mientras de una parte se aclaraba el contenido jurídico del Palio, transmisor de la potestad metropolitana, de otra parte se oscurecía, haciéndolo mero ornamento, sin contenido ninguno que no fuese el puramente honorífico o devocional.

A esta ambigua situación viene a poner término el *motu proprio* que estamos comentando.

3.4. *En el Código de Derecho canónico.* La legislación recogida en el Código refleja el criterio extraordinariamente rígido, con prescripciones muy severas, que tradicionalmente ha tenido la legislación referente al Palio.

Los cánones 275 y siguientes dicen que el metropolitano, es decir, el arzobispo que cuenta con sufragáneos, tiene obligación de pedirlo en el plazo de tres meses, desde el día de su consagración, o de su provisión canónica si ya estuviera consagrado. Como el Palio es el símbolo de la potestad arzobispal, antes de su imposición no puede ejercer actos, ya de jurisdicción me-

⁸¹ DUCHESNE: *Origines du culte chrétien*, París, 1889, 271.

⁸² Esta evolución está hoy concienzudamente estudiada en la tesis doctoral de JOSÉ MARTÍ BONET: *Roma y las Iglesias particulares en la concesión del Palio a los obispos y arzobispos de Occidente. Años 513-1143*, Madrid, 1976. Para su valoración ver MANSILLA: *Recensión*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 33 (1977) 537-539.

tropolitana, ya de orden episcopal, en los que según las leyes litúrgicas se exija el uso del Palio, lo que es tanto como decir que en las letras apostólicas de nombramiento para una sede metropolitana no alcanzan la plenitud de sus efectos mientras no se reciba el Palio. Hoy sin embargo, al ser tan poco frecuentes los consistorios, ha tenido que atenuarse esta norma y es usual que el nuevo arzobispo quede autorizado a realizar los actos que exigirían la previa recepción del Palio, antes de que ésta tenga lugar.

La petición del Palio debe hacerse solemnemente en consistorio. La tradición era adversa a que la hicieran personalmente los arzobispos que no fuesen cardenales, patriarcas o de sangre real. Hoy va prevaleciendo el uso de que si el arzobispo está presente en Roma lo pida él mismo. Si no, por procurador. En este caso, hallándose en Roma el interesado, puede recibir el Palio de manos del cardenal protodiácono en una ceremonia que tiene lugar en la capilla de éste. Algunas veces la imposición la hace el mismo Papa.

A partir de los últimos Consistorios se ha dado paso, según informa Costalunga⁸³, a la posibilidad de que el metropolitano, aunque se halle en Roma, pueda recibir el Palio, si lo desea, en su propia iglesia catedral, de manos del representante pontificio en su territorio. Es una hermosa manera de subrayar la unión con Roma y la especial comunión que une al metropolitano con el Romano Pontífice. Obviamente ocurrirá lo mismo si no está en Roma. En ambos casos suele procederse a una ceremonia muy solemne que laudablemente incluye la veneración por parte del clero y pueblo del Palio que se ha recibido de Roma⁸⁴. La nueva fórmula usada en esta imposición la damos al final de este comentario (3.8.).

En el uso del Palio las normas son extraordinariamente restrictivas. El prelado que lo ha recibido tiene una primera limitación en cuanto al espacio: sólo puede usarlo dentro de su provincia eclesiástica, si es metropolitano, o de su diócesis, si es obispo⁸⁵. Además el uso está restringido a la misa, con exclusión de cualquier otra función sagrada, por solemne que sea⁸⁶.

⁸³ *Valore e senso delle nuove norme*, en "L'Osservatore Romano" del 21 de julio de 1978, p. 1.

⁸⁴ El rito de la veneración del Palio es antiquísimo y estuvo en uso en muchas diócesis. Son dignas de especial mención las ceremonias con que era recibido en Cantorbery, que pueden verse en WILSON: *The Pontifical of Magdalen College*, Oxford, 1910. El rito fue introducido de nuevo, aunque simplificado, en la catedral de Westminster por el Cardenal Bourne, en 1935. Lo mismo hizo el futuro cardenal A. G. Cicognani en los Estados Unidos mientras fue Delegado Apostólico. Ver todos los datos y bibliografía en NABUCO: *Pontificalis Romani...* (citado en la nota 78), pp. 291-298.

⁸⁵ Se consideran muy extraordinarias las autorizaciones para el uso del Palio fuera del propio territorio. La tiene el Patriarca de Lisboa, que puede usar el Palio en todo Portugal por concesión de CLEMENTE XI: *Sacrosancti Apostolatus*, 26 septiembre 1720. El arzobispo de Westminster, en recuerdo de lo concedido por San Gregorio Magno al de Cantorbery, puede usarlo también en toda la isla. Así se lo concedió S. Pío X: *Si qua est*, AAS. (1911) 553. LEÓN XIII concedió al cardenal Landrieux que pudiese usar el Palio en la consagración de la basílica del Rosario de Lourdes, *Acta*, vol. 21, p. 160, cosa verdaderamente excepcional.

⁸⁶ Por eso llama NABUCO "singulare certe privilegium et forsam unicum in historia Pali" el que León XIII concedió al cardenal Vaughan de usar del Palio en la puesta de la primera piedra de la catedral de Westminster, p. 277, n. 2.

Lo usa tan sólo unos días determinados, y necesita de un indulto especial para cualquier otro día no incluido en la lista. Nunca puede usarlo en presencia de alguien de superior dignidad (cardenal, legado apostólico, el propio metropolitano...).

El Palio se guarda con gran veneración, y es sepultado con el obispo que lo tuvo en uso. Si éste es enterrado en su propio territorio, lleva el Palio puesto de manera usual. Si está fuera de su territorio, o se trata de Palios que tuvo anteriormente, éste o éstos se depositan debajo de su cabeza y son sepultados con él. De aquí la extraordinaria rareza que tienen los Palios antiguos, ya que normalmente han ido pereciendo, enterrados con el prelado que los tuvo en uso.

3.5. *El documento.* El *motu proprio* que comentamos ha sido preparado, según se nos dice en la misma parte expositiva, «consultados los Dicasterios competentes de la Curia Romana y las Pontificias Comisiones para la Revisión del Código de Derecho canónico y del Código de Derecho canónico oriental, y considerando atentamente sus opiniones». Es este el resultado de la situación transitoria, aunque ya larga, en que se encuentra la Iglesia, sometida a una amplísima revisión de su ordenamiento jurídico. En efecto, mientras los dicasterios trabajan en las materias de su competencia, y preparan las disposiciones oportunas, hay dos Comisiones de elaboración legislativa en pleno funcionamiento que están preparando también disposiciones llamadas a estar en vigor en esas mismas materias. De aquí las vacilaciones a que más arriba (en la nota 61) hemos hecho referencia: la notificación de una disposición del Padre Santo sobre títulos episcopales se dirige al Prefecto de los Obispos y otra, sobre el mismo tema exactamente, al Presidente de la Comisión de Revisión del Código. Es lógico que se oiga a las Comisiones que están trabajando, pero no es deseable que tal situación se prolongue.

El *motu proprio* lleva dos disposiciones tendentes a subrayar la fuerza con que quiere introducir la nueva disciplina. Una ordenando la entrada en vigor en el día mismo de su promulgación en «Acta Apostolicae Sedis»^{86 bis}, y otra derogatoria, que alcanza a las disposiciones contrarias «incluso dignas de especial mención», cláusula muy oportuna si se tiene en cuenta que nos movemos en un terreno fértil en concesiones ambiguas, que los interesados intentarán mantener.

3.6. *La parte expositiva.* Creemos que pueden sintetizarse así los motivos que el Papa ha tenido para dictar esta disposición:

3.6.1. *El prestigio de los metropolitanos.* Como hemos dicho, la tradición vincula el Palio al ejercicio de unos peculiares derechos, diferentes de los de un simple obispo, en virtud de una condivisión con la autoridad pontificia. La «plenitud del oficio pastoral» de que hablaba Benedicto XIV está

^{86 bis} Es decir el día 3 de agosto de 1978, día que lleva el número 8 de AAS en que apareció el *motu proprio*. De hecho este número no apareció hasta mediados de septiembre (en Salamanca se recibió el 18) a más de un mes de la muerte de Paulo VI.

simbolizada en el Palio que el Papa usa habitualmente, en cuantas Misas solemnes celebra, aun de difuntos, y en todo el Orbe. Esta significación se ha puesto de manifiesto en la Misa concelebrada con los Cardenales en la Plaza de San Pedro al comienzo del Pontificado de Juan Pablo I, en la que la coronación con la tiara fue, en buena hora, sustituida por la imposición del Palio con que comenzó la ceremonia. De esa plenitud hace al Papa partícipes a quienes entrega el Palio y con él la «potestas archiepiscopalis» de que habla el Código (c. 275). En su más genuina significación es, pues, el Palio signo de la jurisdicción del metropolitano en su provincia eclesiástica.

Como ha hecho notar Costalunga este significado «no pocas veces había quedado superado —si no completamente anulado— por el secundario de simple insignia honorífica. Esto ha sucedido cuando por razones históricas o por méritos se concedió el Palio como mero privilegio a una diócesis (y por tanto «temporalmente») a su obispo) o también a un obispo directamente a título meramente personal».

Ahora bien, el Concilio Vaticano II estableció, como recuerda el Papa, «que se determinen los derechos y privilegios de los metropolitanos con nuevas y adecuadas normas»⁸⁷ y parecía que un primer paso podría consistir en hacer que el Palio «aparezca más claramente como signo de la potestad metropolitana». En adelante, apenas desaparezcan los actuales titulares de esos privilegios, quien vea a un obispo revestido del Palio sabrá que se encuentra en presencia de un metropolitano.

3.6.2. *Hacia la sencillez y la autenticidad.* Aunque el Papa no lo diga explícitamente, late también en esta disposición la preocupación por acomodar la Iglesia a los tiempos y llevarla por caminos de mayor sencillez y autenticidad.

Cuando en el orden familiar e individual todos hemos liquidado elementos muy apreciables de nuestro patrimonio personal, material y espiritual, nos repugna la contemplación de unas estructuras eclesiásticas de mero rito, cuando no de evidente inutilidad, y de muy dudoso rendimiento apostólico que nos ha dejado el pasado. Si siempre el Derecho ha de corresponder a la vida, en una encrucijada de la humanidad en que la vida ha dado grandes saltos, es bien posible que el Derecho esté a no pequeña distancia de la realidad vital. Por esto el legislador eclesiástico, tan revolucionario en la senectud de su experiencia, han planteado a menudo a la Iglesia universal estos problemas de revisión y no se ha quedado atrás aun en la misma función legislativa⁸⁸.

A estas razones de Bonet añadíamos nosotros, hace años, otras que son de especial adecuación al comentario que estamos haciendo:

Hoy nos son mucho mejor conocidas muchas instituciones y prácticas que nos han sido legadas por la historia. A la luz de este conocimiento se puede,

⁸⁷ C.D. n.º 40.

⁸⁸ BONET MUIXI: *Reforma de los hábitos cardenalicios y prelatios*, "Revista Española de Derecho Canónico" 8 (1953) 237.

efectivamente, llegar a una repriminación de los sagrados ritos, volviendo a las fuentes y devolviéndoles su primitiva sobriedad y elegante sencillez. Por otra parte no puede olvidarse que todo el conjunto del Derecho ceremonial sufrió durante el siglo XIX un auténtico proceso de inflación, proceso que si es cierto que en algunos aspectos no ha terminado, puede decirse sin embargo que está sufriendo una honda crisis que aconseja pensar ya en la liquidación de sus consecuencias ⁸⁹.

Por razones que no es este el lugar para examinar, pero que han sido exhaustivamente estudiadas por Paul Winninger ⁹⁰, la Iglesia católica cayó en la tentación de ceder al fomento de la vanidad. No es cosa de hacer aquí un recuento de la gran cantidad de instituciones que vivieron, y continúan viviendo todavía aunque en decadencia, al amparo de este fomento de la vanidad: títulos nobiliarios, órdenes ecuestres, familia pontificia, insignias, tratamientos, rúbricas respecto a la precedencia o la incensación, y otras mil cosas nos muestran hasta qué punto se puede llegar en este terreno. Títulos sin ningún contenido, ceremonias totalmente vacías y tratados enteros confirman lo que estamos diciendo ⁹¹.

Pero entre todas esas cosas la que acaso llama más la atención, la que sorprende es la condescendencia que, como consecuencia de fortísimas presiones ⁹², ha tenido la Iglesia para permitir la utilización de emblemas o símbolos de una categoría determinada por quienes no la poseían. La enumeración sería larguísima. La dignidad episcopal ha sido buscada ávidamente en sus insignias por abades y canónigos, que lograban el uso de la mitra, del birrete o solideo morado, del báculo o de cualquier otra insignia pontifical. Puede decirse que en el tratamiento legislativo que reciben los títulos de la familia pontificia referidos a los clérigos no son más que el resultado de una especie de equilibrio que se establece entre los que buscan parecer obispos y el legislador que no quiere que lo parezcan ⁹³. Dentro de unos años nos llamará la atención lo que hoy todavía nos parece relativamente natural. Pero si lo transportamos a un terreno civil, nos damos cuenta del desorden que eso supone: ¿quién imaginaría a un licenciado vestido de doctor, a un coman-

⁸⁹ L. DE ECHEVERRÍA: *En torno...* (cit. en la nota 80), 699-700.

⁹⁰ *La vanité dans l'Eglise*, París, 1968.

⁹¹ Atribuimos la inflación ceremonial y los pleitos por estas causas al siglo XVIII. Es cierto. Pero no lo es menos que el XIX y la primera mitad del XX presencian la mayor inflación en este sentido, como hicimos notar hace tiempo. L. DE ECHEVERRÍA: *En torno...* (cit. en la nota 80), pp. 705-706.

⁹² "La vanidad es más fuerte que la codicia", nos confesaba un letrado amigo nuestro que había estado sucesivamente al frente de un negociado de gran importancia económica y de otro en que se tramitaba lo referente a títulos nobiliarios y condecoraciones.

⁹³ "Paulatim tamen insignia pontificalia, quae episcoporum propria pluribus saeculis manserant, etiam allis ecclesiasticis viris concessa sunt... Unde factum est ut nostris diebus plures sint clerici qui etsi episcopali dignitate non praediti, insignium tamen pontificalium... privilegio fruuntur". Motu Proprio de Paulo VI "Pontificalia insignia", *De usu insignium pontificalium recognoscendo*, 21 de junio de 1968, AAS. 60 (1968) 374-377.

dante con insignias de coronel, un despacho de funcionario de segunda clase con un letrado de clase superior, etc.? Sin embargo, esto es lo que vemos en la Iglesia. Un «patriarca» de las Indias Occidentales sin clero y sin pueblo; unos canónigos vestidos con capa magna cuando ya los mismos obispos no la usan; un obispo de Tortosa con solideo cardenalicio⁹⁴, mientras otros siete pueden usar las vestiduras cardenales, pero no el solideo; innumerables prelados con derecho a pontificales, canónigos con mitra, etc., etc.

En la preocupación existente por terminar con abuso tan manifiesto hay que integrar la disposición que comentamos. Si el Palio es la insignia de un metropolitano debe ser metropolitano quien la use. Y por ahí hay que comenzar. Esto es lo que de hecho se ha intentado con esta disposición. En lo sucesivo se acabará el ridículo que supone un prelado vestido de metropolitano, es decir, con el Palio que es insignia de una dignidad de que él carece.

3.7. *La parte dispositiva.* Sin establecer un articulado, el *motu proprio* pasa de la exposición de motivos a las disposiciones efectivas que contiene, y que pueden estimarse centradas en tres puntos: supresión en toda la Iglesia, incluso oriental, de los Palios honoríficos; consiguiente derogación de un canon del Derecho oriental; subsistencia del régimen especial para la ordenación episcopal del nuevo Papa que no sea obispo y normas de Derecho transitorio. Examinemos cada punto:

3.7.1. *Supresión de Palios honoríficos.* «Con pleno conocimiento de causa y con nuestra suprema y apostólica autoridad, establecemos que, desde ahora en adelante y en toda la Iglesia latina, el Palio quedará reservado a los metropolitanos y al Patriarca Latino de Jerusalén, quedando abrogados todos los privilegios y costumbres que disfrutaban por singular beneficio, tanto determinadas iglesias particulares como algunos obispos».

Esta es la disposición central del documento que estamos comentando. Por esa se restituye el Palio a su tradicional significación. De ahora en adelante, salvo el caso excepcional del patriarca latino de Jerusalén, el Palio será exclusivo de los metropolitanos.

¿Qué supone esta derogación? Por de pronto pierden el derecho a usar Palio las 29 sedes arzobispales no metropolitanas a las que se les concedió como privilegio honorífico en la Bula en que se les pasó de sede episcopal a arzobispal. Doce de ellas se hallan en Italia y dos en España: Madrid y Barcelona, si bien esta última, como veremos, disfrutaba de este privilegio anteriormente.

A ellas hay que añadir una serie de Iglesias episcopales que gozaban de este mismo privilegio. Son las siguientes:

En *Italia*: 1) la diócesis de *Ostia*, o más exactamente el Cardenal decano que lleva este título^{94 bis}. Se trata de una concesión sumamente restringida

⁹⁴ Es de justicia declarar que el actual ha dejado ya este uso secular y se atiene a las normas comunes a los demás obispos.

^{94 bis} Quién lleva el título episcopal de Ostia después de las modificaciones introduci-

porque sólo lo puede usar, en virtud de una tradición antiquísima, en la consagración episcopal del nuevo Papa. Y ahora sólo si está en el Cónclave (ver *infra* 3.7.3.).

2) *Arezzo*, 26 de octubre de 1730.

3) *Pavía*, desde el 15 de febrero de 1743. Se lo concedió Benedicto XIV pero reconociendo que ya tenía este privilegio hace tiempo y que más propiamente se trataba de una ratificación.

4) *Troya*: 2 de junio de 1856.

5) *Volterra*: 1 de agosto de 1856.

6) *Anagni*: 19 de mayo de 1894.

7) *Savona*: 19 de abril de 1915⁹⁵.

8) *Pozzuoli*: 8 de julio de 1861⁹⁶.

En *Francia*: 1) *Autun* desde el año 599, en que se lo concedió San Gregorio Magno; hay un rescripto de confirmación de Pío IX en el año 1869.

2) *Annecy*: desde el año 1051. Esta diócesis no ha sido incluida en la lista que apareció en «L'Osservatore Romano», preparada por Costalunga. La incluyen Postius y Nabuco.

3) *Marsella*: 1 de abril de 1851. Hay que advertir que en 1948 fue elevada a Obispado sin sufragáneos.

4) *Clermont-Ferrand*: 28 de enero de 1894⁹⁷.

5) *Verdun*: 19 de diciembre de 1906.

6) *Coutances*: 17 de diciembre de 1907⁹⁸.

7) *Chartres*: 5 de noviembre de 1917.

das por Juan XXIII en el régimen de las diócesis suburbicarias es una cuestión sumamente oscura a la luz de los textos legislativos que callan al respecto. Por el *Anuario pontificio 1978* puede verse que de hecho lo sigue llevando el Cardenal Confalonieri, Decano, quien, sin embargo no ordenaría, llegado el caso, al Papa electo pues, por su edad, está excluido de entrar en Cónclave (ver pp. 80, en la que se cita el *motu proprio* de S. Pío X de 1914 y no el Código o la nueva legislación cardenalicia; p. 42, con los datos del Cardenal, pero omitiendo su título de Ostia y p. 405, donde se hace constar esa titularidad al referirse a la diócesis de Ostia, hoy confiada al cuidado pastoral del Cardenal Vicario de Roma). Cf. DE LA HERA: *La reforma del Colegio cardenalicio bajo el pontificado de Juan XXIII*, "Ius canonicum" 2 (1962) 677-716 y C. SECO: *Régimen jurídico vigente del Colegio cardenalicio*, ibid. 8 (1958) 223-266. La tradición de que el ordenante fuese el obispo de Ostia se remonta al siglo IV. El *Liber pontificalis* atribuye esta regla al papa Marcos pero deslizando el anacronismo, inverosímil en absoluto, de atribuir el Palio al obispo para esa ocasión, anacronismo que sin embargo dio pie a la regla actual. Cf. Ch. PIETRI: *Roma christiana* (Roma 1976) 142, nota 2 y 698-699.

⁹⁵ BENEDICTO XV, AAS. 7 (1915) 201.

⁹⁶ La diócesis de Recanati y Loreto gozaba del uso del Palio desde 1915 y lo perdió en 1934; AAS. 26 (1934) 578, aunque el obispo conservó el uso del Palio personalmente.

⁹⁷ *Acta Leonis XIII*, vol. XIV, p. 19. Es para días muy determinados.

⁹⁸ *Acta Pii X*, vol. V, p. 88.

8) *Tarbes y Lourdes*: 8 de diciembre de 1917, pero con la prescripción de que sólo puede usarlo en la Basílica de Lourdes⁹⁹.

9) *Soissons*: 1 de marzo de 1923. El privilegio se le concedió estableciendo que se consideraría derogado el antiguo por el cual tenía además precedencia sobre los demás sufragáneos¹⁰⁰.

10) *Le Puy en Velay*: de cuya concesión falta el documento oficial.

En *Alemania*: Aunque Costalunga en «L'Osservatore Romano» no lo reseña, parece cierto que gozan de este privilegio dos sedes:

1) *Würzburg* (Herbipolensis) desde el 5 de octubre de 1752¹⁰¹.

2) *Warmia*, desde el 12 de abril de 1742¹⁰².

En *Hungría*: 1) *Pecs* desde el 17 de setiembre de 1754¹⁰³.

2) *Vác*: desde el 19 de marzo de 1906.

En *España*: *Barcelona*, desde el 11 de abril de 1904¹⁰⁴.

Como puede apreciarse las concesiones han menudeado entre la mitad del siglo XIX y los primeros 25 años del siglo XX. Todas se refieren a sedes europeas, y hasta ahora no había ninguna fuera de Europa que gozase de este privilegio. Mucho menos ocurrirá esto en lo sucesivo. Algunas Iglesias que gozaron de él lo perdieron¹⁰⁵.

En otras ocasiones se concedían el Palio como privilegio personal. Así se recuerda que el Papa León XIII lo confirió el 18 de diciembre de 1884 a Monseñor Eugenio Lachat con ocasión de su promoción desde la diócesis de Basilea a la Iglesia titular arzobispal de Damiatina, a la vez que era designado administrador apostólico del Cantón Ticino. En realidad, dada esta condición de administrador apostólico, el privilegio tenía algo de contradictorio, ya que el obispo carecía de potestad ordinaria a la que pudiera parecer añadirse la proveniente del Palio¹⁰⁶. El 7 de julio de 1897 se concedió a monseñor Gerlando Jenuardi obispo de Acireale por sus 25 años de episcopado. El Papa Pío XII concedió al Obispo de Cleveland, en los Estados Unidos el Palio, junto con el título de Arzobispo. Es este el único prelado de América que gozó de este singular privilegio¹⁰⁷.

Aunque pueda parecer extraño, por lo que acabamos de indicar, se ha

⁹⁹ AAS. 10 (1918) 53.

¹⁰⁰ AAS. 15 (1923) 261.

¹⁰¹ BENEDICTUS XIV: *Opera*, vol. 17, 2.^a, p. 30.

¹⁰² *Ibid.*, p. 455. En cuanto a la concesión del Palio por León IX († 1054) al obispo de Bamberg, consultar BENEDICTO XIV: *De Synodo*, I, XIII, c. 15, n.º 11.

¹⁰³ BENEDICTUS XIV: *Opera*, vol. XVII, 2.^a, p. 602.

¹⁰⁴ ASS. 37 (1904) 82.

¹⁰⁵ Así la Iglesia de Passau, en Alemania, en tiempo de Pío VII, 1817. Más arriba, en la nota 96 nos hemos referido al caso de Recanati. La Iglesia de Malta, al separarse de la de Rodas, perdió el privilegio (AAS. 20, 1928, pp. 213 y 258) pero lo recuperó en 1954 al pasar a ser metropolitana. Los obispos de Metz también gozaron del uso del Palio, que luego perdieron.

¹⁰⁶ *Acta Leonis XIII*, vol. IV, p. 200.

¹⁰⁷ AAS. 31 (1939) 696.

concedido también algunas veces a obispos titulares. Así en 1655 al Arzobispo de Myra; en 1656 y en 1659 a los arzobispos de Marcianópolis; en 1671 a los patriarcas de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén y a los arzobispos de Tarso y Damasco; en 1675 al de Neocesarea y en 1783 al de Babilonia¹⁰⁸.

Como no vive en la actualidad, que nosotros sepamos, ningún obispo al que se haya concedido el privilegio personal del Palio, la disposición alcanza a unos 50 casos, divididos casi por gala entre arzobispados sin sufragáneos y diócesis privilegiadas. En este conjunto de situaciones entra ahora la disposición del *motu proprio* para suprimirlos por completo. Deja, pues, de existir una distinción entre diócesis de superior categoría, adornadas con el Palio, u obispos que gozan de ese privilegio, y el resto de las diócesis u obispos, y se opera una saludable clarificación.

Es singular la excepción que se establece respecto al patriarcado latino de Jerusalén, transformado en sede residencial por Pío IX¹⁰⁹, como es singular la figura misma de este prelado.

3.7.2. *Los orientales.* Ha quedado dicho más arriba cómo el Palio siguió una evolución divergente en Oriente y en Occidente. Mientras entre nosotros pasó a ser señal de una jurisdicción superior a la del obispo ordinario, en casi todo el Oriente, con diversos nombres, fue un ornamento episcopal común a todos los obispos.

Al nacer las iglesias unidas se planteó el problema. Los Papas distinguieron entre el Palio oriental y el latino e insistieron en someter a una disciplina muy similar a la de la Iglesia latina a los patriarcas y metropolitanos orientales¹¹⁰. Estas disposiciones, que se fueron recogiendo en los concilios y sínodos de los orientales unidos, desembocaron en los cánones correspondientes de la codificación oriental¹¹¹.

1. El nuevo Patriarca... debe pedir la comunión eclesiástica y el Palio, que es la insignia de la plenitud pontifical, c. 236, § 1.
2. El Sínodo con una carta sinodal... pide al Romano Pontífice para los Patriarcas la comunión eclesiástica y el Palio, c. 236, § 2.
3. El Patriarca, legítimamente elegido y entronizado, no puede antes de recibir en Consistorio la confirmación y el Palio solemnemente, convocar el sínodo patriarcal y elegir u ordenar obispos, c. 238, § 3.
4. El Patriarca goza del privilegio de usar, según las normas de las leyes litúrgicas... el Palio en todo el Patriarcado, aun en los lugares exentos, c. 283, § 6.
5. El Metropolitano, fuera del Patriarcado, tiene obligación de pedir, por sí o por procurador, al Romano Pontífice, el Palio que es el signo de la

¹⁰⁸ BATTANDIER: *Annuaire Pontifical Catholique 1899*, p. 215.

¹⁰⁹ *Nulla celebrator*, 30 de julio de 1847. *Acta Pii IX*, pars I, vol. I, p. 62.

¹¹⁰ El tema está tratado con gran erudición en el art. de ORIOLI citado en la nota 79.

¹¹¹ *Motu proprio Clerici Sanctitati* de 11 de junio de 1957; AAS. 49 (1957) 433-603.

potestad metropolitana, dentro de los tres meses desde su ordenación episcopal, o si ya estuviera ordenado, desde su provisión canónica en Consistorio, c. 321, § 1.

6. Antes de la imposición del Palio, el Metropolitano no puede celebrar sínodo ni consagrar obispos, c. 321, § 2.
7. El metropolitano puede usar el Palio en cualquier iglesia de su provincia en las misas pontificales, los días establecidos; pero no fuera de ella, ni aunque dé su consentimiento el Jерarca del lugar, c. 321, § 3.

Salta a la vista el estricto paralelismo, sólo alterado por cuestiones de matiz, de esta disciplina con la latina. El *motu proprio* que comentamos nada altera de estas disposiciones, que quedan como están. Pero el canon 322, del *Cleri sanctitati*, que estamos citando, reconocía indirectamente la existencia de algunos privilegios en esta materia. Al quedar derogados estos privilegios (que no hemos logrado encontrar en parte alguna, y nos parecen puramente teóricos, una concesión a su *posible* existencia) resulta superfluo el canon, y por eso se deroga expresamente. El canon así derogado precisaba, en efecto, que «el Palio concedido por el Romano Pontífice a una sede episcopal a perpetuidad, o a un obispo *honoris causa* no lleva consigo ni la jurisdicción ni el título arzobispal metropolitano *nisi aliud in Apostolicis Litteris caveatur*».

3.7.3. *Ordenación episcopal del nuevo Papa.* Para el caso, que hace siglos que no se da, de la elección como Papa de alguien que no sea obispo, la Constitución vigente *Romano Pontífice eligendo*¹¹³ dispone en su artículo 88: «Quodsi electus characterе episcopali careat, statim ordinetur Episcopus», suspendiéndose el anuncio al pueblo y la «obediencia» de los Cardenales hasta que esa ordenación haya tenido lugar. La ordenación la lleva a cabo el Cardenal Decano, el Subdecano o el más antiguo de los Cardenales obispos (art. 90). La gradación obedece a que, existiendo ahora un límite de edad, puede darse el caso de que los primeros no estén en el Cónclave. El que presida la ordenación usará del Palio, que ya sólo de una manera muy relativa puede decirse que corresponde al Cardenal Obispo de Ostia.

3.7.4. *Derecho transitorio.* «No obstante —dice el *motu proprio*— permitimos que los arzobispos y obispos actualmente en posesión del Palio puedan seguir utilizándolo, mientras continúen siendo pastores de las Iglesias que actualmente tienen encomendadas». De las dos soluciones posibles, la de permitir el uso ya iniciado o prohibirlo en lo sucesivo, el Papa ha optado por la segunda, más suave. Todavía, pues, durante unos años, continuará habiendo en la Iglesia obispos que sin ser metropolitanos usen el Palio. Pero una vez que desaparezca el último de la cincuentena que actualmente tiene en uso el privilegio, éste habrá terminado definitivamente. Y el Palio habrá recobrado la plenitud de su tradicional significación.

¹¹³ AAS. 67 (1975) 644-645.

3.8. *Síntesis final: la nueva fórmula de imposición.* Nos parece oportuno terminar este comentario transcribiendo la nueva fórmula de imposición del Palio que, modificando la que figuraba en el Pontifical romano, ha sido adoptada dentro del amplio trabajo de revisión de las normas generales que rigen la concesión del Palio, trabajo del que constituye, a juicio de Costalunga¹¹³ «una etapa muy significativa». Lo hacemos no sólo por el interés que supone conocer esta fórmula, no siempre fácil de encontrar, sino también por su significación ya que subraya con mucha más fuerza que la anterior la auténtica significación del Palio:

Ad Omnipotentis Dei gloriam atque ad laudem Beatae Mariae semper Virginis et beatorum Apostolorum Petri et Pauli, nomine Summi Pontificis et Sanctae Romanae Ecclesiae, ad decorem Sedis tibi commissae, in signum potestatis metropolitanae tradimus tibi Pallium de confessione beati Petri sumptum, ut eo utaris intra fines provinciae ecclesiasticae tuae.

Sit tibi hoc Pallium symbolum unitatis et cum Apostolica Sede communionis tessera; sit vinculum caritatis et fortitudinis incitamentum, ut die adventus et revelationis magni Dei pastorumque principis Iesu Christi, cum ovibus tibi concreditis stola potiarius immortalitatis et gloriae. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.

En cuanto al juramento que el obispo que va a recibir el Palio debe hacer previamente, es el mismo que se ha de hacer antes de la ordenación episcopal. También ha sido revisado, acomodándolo a la profunda modificación que supuso el Concilio. Lo hemos ofrecido ya en esta misma revista¹¹⁴.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹¹³ Artículo citado en la nota 83.

¹¹⁴ *La visita "ad limina"*, "Revista Española de Derecho Canónico" 32 (1976) 379.